

**Sumilla: ABSOLVER A LOS MAGISTRADOS
INVESTIGADOS**

Al no existir medios de prueba suficientes, idóneos y pertinentes, **NO** se ha logrado quebrar el principio de **PRESUNCION DE INOCENCIA**, por tanto no se logró acreditar fehacientemente ninguno de los cargos imputados a los magistrados investigados, en consecuencia, corresponde **ABSOLVER** de los jueces investigados.

EXPEDIENTE N° 00983-2020-Huaura (Acumulada Expediente N° 217-2020-Huaura)

INVESTIGADOS :

RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES
Juez del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria de Huaura de la Corte Superior
de Justicia de Huaura

GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON
Juez del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria de Barranca de la Corte Superior
de Justicia de Huaura

Resolución N° 57-2023-EHQM-UIA-OCMA/PJ

Lima, veintitrés de junio del año///...
Dos mil veintitrés.

I.- VISTOS:

Es materia de **ELEVACIÓN** el Informe N° 03-2023-JA-UIA-OCMA de fecha 21 de marzo de 2023 (folios 2480-2513/T-VIII), emitido por la magistrada contralora Pilar Noemí Aguinaga López que contiene la **PROPUESTA** de **IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al Magistrado **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura e **IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al Magistrado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

de Justicia de Huaura por el cargo imputado. Oído el informe oral conforme aparece de la constancia que antecede, y, encontrándose expedito los actuados disciplinarios; esta Jefatura de UIA procederá conforme a las facultades conferidas¹ con los escritos que anteceden presentados por el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, con los que se da cuenta; Y

II.- CONSIDERANDO:

Primero. ANTECEDENTES DE HECHO Y DEL ITER PROCESAL DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

1.1. Por Oficio N° 6414-2020-FSC-FECOR-MP-FN de fecha 16 de setiembre de 2020 (véase folio 01/T-I), el magistrado Jorge Chávez Cotrina –*Fiscal Superior Nacional Coordinador FECOR –FISTRAP-* remite a éste Órgano Contralor el Oficio N° 02-2020-FECOR-BCA-FN-MP-JASV conteniendo el Informe N° 02-2020-FECOR-BCA-FN-MP-JASV sobre presunta vinculación de dos jueces a una organización Criminal.

1.2. Por **Resolución N° 01** de fecha 10 de noviembre de 2020 (véase folios 183-191/T-I) la magistrada Marina Inés Supanta Condor – Responsable Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción –resuelve, entre otros:

¹ Atendiendo al Estado de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios conforme al Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que dispuso se dicten medidas de prevención y control del COVID-19, concordado con el Decreto de Urgencia N° 026-2020, en sus artículos 16° y 17°, que autoriza la realización de trabajo remoto en el sector público y privado; así como lo dispuesto por la Jefatura Suprema en la Resolución Administrativa N° 75-2020-J-OCMA/PJ, prorrogada por Resoluciones de Jefatura 76, 77, 80 y 82-2020-J-OCMA/PJ, que entre otros dispone, la realización del trabajo remoto en las diversas Unidades de Línea de este órgano de control, haciendo uso de las herramientas tecnológicas en el marco de las medidas sanitarias implementadas por el Poder Ejecutivo para frenar la propagación del COVID-19; y lo dispuesto por Resolución N° 83-2020-J-OCMA/PJ de fecha 15 de mayo del 2020; normas legales que autorizan la realización del trabajo remoto en el sector público y privado; esta Jefatura procederá conforme a las facultades conferidas



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

*“(…) **ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** contra los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura y, Rubel Chelem Cotrina Paredes, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura (…).”*

1.3. En mérito a la citada resolución, se avoca² al conocimiento de los actuados disciplinarios la magistrada contralora designada –*Ester Medalith Díaz Segura*-, quien dispone la realización de las acciones de control que ahí se detallan, entre ellas requirió a los magistrados investigados un **informe de descargo**, mandato que fue cumplido por el magistrado Mendoza Calderón mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020 (véase folios 213-248/T-I) y el magistrado Cotrina Paredes por escrito de fecha 05 de enero de 2021 (véase folios 287-308).

1.4. Por **Resolución N° 04** de fecha 26 de febrero de 2021 (véase folios 360/T-I) se **AVOCA** al conocimiento de los presentes actuados la magistrada contralor Pilar Noemí Aguinaga López, disponiendo por **Resolución N° 09** de fecha 06 de agosto de 2021 (véase folios 395-396/T-II), **ACUMULAR** la **investigación preliminar 217-2020-Huaura³**, al presente expediente disciplinario. Culminada la instrucción del presente procedimiento, la magistrada contralora emitió la **Resolución N° 26** de fecha 18 de marzo de

² Mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de noviembre de 2020 – folios 194

³ Iter Procedimental del Exp. N° 217-2020-Huaura

✓ Por Resolución N° 01 de fecha 18 de agosto de 2020 se resuelve: **ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón y Rubel Chelem Cotrina Paredes, en sus actuaciones como Jueces de Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura y Barranca respectivamente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

✓ Mediante Resolución N° 02 del 20 de agosto de 2020 se avoca el juez instructor designado para el trámite del procedimiento quien solicita copias del Expediente N° 43-2020-75-1308-SP-PE-1, seguido contra los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón y Rubel Chelem Cotrina Paredes, en sus actuaciones como Jueces de Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura y Barranca respectivamente de la Corte Superior de Justicia de Huaura por tráfico de influencias.

✓ Por Resolución N° 18 del 07 de julio de 2021 se dispone remitir la investigación preliminar N° 217-2020-Huaura a la UIA de la OCMA con fines de **ACUMULACIÓN** al Expediente N° 983-2020-Huaura.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

2022 (véase folios 1564-1593/T-V)⁴, misma que al ser elevada a esta instancia contralora en mérito al Recurso de Apelación interpuesto por los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, por **Resolución N° 33** de fecha 20 de julio de 2022⁵, se resolvió, entre otros, **DECLARAR NULA LA ABSOLUCIÓN DE LOS JUECES INVESTIGADOS** y devolver los actuados al órgano contralor de procedencia.

1.5. Por **Resolución N° 34** de fecha 27 de julio de 2022⁶, se avoca nuevamente al conocimiento de los actuados la magistrada Pilar Noemí Aguinaga López, quien dispone ampliar la actuación probatoria, misma que una vez concluida por **Resolución N° 47** de fecha 31 de enero de 2023⁷ se dispone **póngase** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente.

1.6. Con fecha **21 de marzo de 2023**, la magistrada contralora Aguinaga López emite el **INFORME Nro. 03-2023-JA-UIA-OCMA**, proponiendo:

*“(…) **IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al Magistrado GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por el cargo señalado en el presente informe.*

***IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al Magistrado RUBEL CHLEM COTRINA PAREDES, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por el cargo señalado en el presente informe (…).”*

1.7. Elevados que fueron los actuados disciplinarios a esta Jefatura de UIA de la OCMA, en atención a lo establecido en la Resolución corrida N° 00012-2023-P-CE-PJ del 05 de enero del 2023 y la Resolución de Jefatura Suprema N° 03-2023-J-OCMA/PJ de fecha 06 de enero del 2023 por el que se dispuso oficializar la designación de los magistrados contralores integrantes de la OCMA **a partir del 09 de enero del presente mes y año**, siendo que,

⁴ Por la cual se resolvió **ABSOLVER** a los magistrados investigados.

⁵ Folios 1685-1739/T-VI

⁶ Folios 1743-1744/T-VI

⁷ Folios 2376/T-VII



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

la magistrada contralora que suscribe se avoca al conocimiento del expediente disciplinario, mediante **Resolución N° 51, de fecha 23 de marzo de 2023** y no existiendo cuestiones previas que resolver, luego del **informe oral** recibido, el estado procesal es el de emitir la resolución que corresponda.

Segundo.- DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DEL MAGISTRADO INVESTIGADO:

2.1. Mediante escrito recepcionado con fecha 22 de diciembre de 2020 (véase folios 213-248/T-I), el magistrado investigado Mendoza Calderón presentó su **informe de descargo**, alegando fundamentalmente que:

*“(…) **10.-** (...) dejen en claro que efectivamente contra mi hermano Stalin Yashin Mendoza Calderón, se viene llevando una investigación fiscal, en la Carpeta Fiscal N° 16-2019 por la presunta comisión del delito de Organización Criminal, en agravio del Estado... el hecho de pertenecer a esta organización criminal, “Los Nuevos Gatilleros de Barranca”, y que el mismo sería su brazo legal y tendría nexos con funcionarios con la Corte de Huaura (...) efectivamente se le requirió prisión preventiva, habiendo el Juzgado Mixto de Emergencia, fundó su medida, sin embargo la Sala Penal de Apelaciones de Huaura... **REVOCO POR UNANIMIDAD, LA PRISIÓN PREVENTIVA** ordenando su libertad, esto quiere decir que no nunca hubo los suficientes elementos de convicción, y que las conversaciones hechas por mi hermano Stalin y Marco “Seichi”, fueron de abogados a cliente, es más cuando se dieron estas a quien interceptaban las llamadas era a Marco Sifuentes Falcón “Seichi”, y no a mi hermano, puesto que este último venía siendo investigado, más no mi hermano (...).”*

*“(…) **11.** ... supuestamente mi hermano, me habría buscado, para yo así hablar con un juez y traficar una influencia en favor de mi familiar, lo cual no es cierto, esto como lo demostrare, ya que no hay **NINGUNA PRUEBA, NI HECHO OBJETIVO QUE DEMUESTRE**, que mi hermano me haya dado dinero, que yo haya recibido dinero.... **CALUMNIA QUE RECHAZO ENFATICAMENTE** (hecho aún que ni siquiera está corroborado), esto quiere decir que esta supuesta imputación y denuncia aún está en proceso de corroboración, según el fiscal cuestionado, más aun como lo dije supra inclusive la medida coercitiva requerida para mi hermano fue revocada por unanimidad (...).”*

*“(…) **13.** ... es cierto en parte lo que dice el Fiscal, que se vendría investigando a esta organización criminal... con cuáles de ellos tuve comunicación por teléfono, mensaje, y otro tipo de comunicación mi persona no se le podría relacionar directa ni indirectamente, **NINGUNO, NO HAY NADA...** solo a **01 IMPUTADO**, este es el delincuente Marcos Sifuentes Falcón, a quien ni siquiera conozco, ni mucho menos mi hermano me lo ha presentado, ni nunca me he reunido, ni con ningún cliente de*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

mi hermano... ha quedado demostrado que mi hermano **NO CONOCE A NINGÚN DE LOS INVESTIGADOS EN ESTA SUPUESTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NUNCA LOS ASESORO NI POLICIAL, NI FISCAL, NI JUDICIALMENTE A NINGUNA DE ESTAS PERSONAS...** solo a un imputado, pero no se dice que mi hermano veía todos los casos, **ESTO ES MENTIRA, solo de uno** quien alardea diciendo que su abogado Stalin tiene su hermano juez y que por medio de mi persona se vale para yo hablar (traficar), con otras autoridades para que vea su caso, cuando esto no es cierto, es por ello que la **Sala Penal revocó la Prisión Preventiva para 06 imputados ordenando su inmediata libertad, puesto que verifico imparcial y objetivamente que no había nada**, vi) no hay ninguna comunicación con el Juez Chelem, con mi hermano... es más yo laboro en Huacho a 01 de Barranca y siempre salgo después del horario normal de salida, nunca me he juntado con el referido Juez Chelem... véase que estamos ante un testigo de escucha o referencia (...) se habría producido supuestamente un tráfico en cadena el cual ni quisiera existe, conforme a la **CASACIÓN N° 910-2018 Lambayeque, ha señalado: “NO EXISTE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN CADENA”** (...) tanto mi persona como el Juez Chelem nunca hemos tenido nada que ver son estos delincuentes, ni jamás yo he abogado con algún Fiscal (...)."

"(...) **14. (...) NIEGO ENERGICAMENTE QUE MI PERSONA HAYA TENIDO DIRECTA NI INDIRECTAMENTE** que ver en esa situación, es más desconozco esa situación (...) **15.** Como se puede ver en el Exp. N° 02829-2018-32. Requerimiento de prisión preventiva... ii) **en el acto de la Audiencia de Prisión Preventiva**, quisieron hacer una salida alternativa, en el **minuto 26:51 una Terminación Anticipada** (...) sin embargo el Juez Chelem Cotrina, emite la Resolución N° 02 de fecha 12 de octubre de 2018, y resuelve declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, formulada por la defensa (...) **16.-** Lo cierto es que como es de verse de las transcripciones y de las **ESCUCHAS ORDENADAS POR EL JUEZ CHELEM COTRINA...** no hay conversaciones entre mi hermano Stalin y Marco "Seichi", que se hable, se indique o señale que mi hermano le habría pagado al Juez Chelem (...) A la fecha **NO EXISTE INCRIMINACION CONTRA STALIN MENDOZA CALDERÓN POR PARTE DE AGRAVIADOS, DE COMPUTADOS, DE TESTIGOS DIRECTOS E INDIRECTOS, QUE NO EXISTE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE IMPUTADOS, QUE NO EXISTE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICOS(...)**".

"(...) **21.-** En este **Registro de Comunicación N° 11**, se habla que yo soy Juez, y que aparentemente a través de mi persona se habría influenciado al Juez Chelem, lo cual no es cierto, pero como se verá... esto es solo un dicho subjetivo y alarde entre delincuentes cuando la realidad, de su misma conversación lo desmiente a este mismo persona Seichi, cuando habla con mi hermano su abogado en ese entonces, es más lo dejo de patrocinar porque ni siquiera le pagaba sus honorarios (...) **22.-** En este **Registro de Comunicación N° 12**, el delincuente Marco "Seichi", llama a mi hermano su abogado... le dice que solo le va a cobrar por su trabajo la pregunta sería **¿Dónde SE HABLA DE ARREGLAR O PAGAR?, O ¿Qué SE LE PAGUE AL JUEZ CHELEM COTRINA A TRAVÉS DE MI PERSONA?** (...) mi hermano Stalin nunca le acepta o refiere que en algún momento le pago al Juez Chelem Cotrina, ni mucho menos que fui yo quien intervino de intermediario (...) **¿Dónde SE HABLAR DE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

ARREGLAR O PAGAR AL JUEZ?, O ¿Qué SE LE PAGUE AL JUEZ CHELEM COTRINA A TRAVES DE MI PERSONA?(...)”.

DEL INFORME ORAL: En ejercicio de su derecho constitucional de defensa y ante esta instancia contralora, en el Informe Oral, el magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón, agregó:

“(...) Es la primera vez que voy a hablar con el Dr. Chelem y de manera indirecta... El doctor Chelem es una persona proba e integra; El informe que el día de hoy nos trae aquí es desproporcional y arbitrario, no hay una motivación... Se halla una carpeta fiscal contra mi hermano, por tres delitos, organización Criminal, tráfico ilícito de drogas y tráfico de influencias simulado, se le imputaba que era el brazo real y tenía nexos con funcionarios de la torde para blindar a una organización criminal, así nace esto. Se decía que mi hermano influenciaba al Juez Chelem a través de mi persona y que se le había pagado una cierta cantidad de dinero, esa es la carpeta fiscal. La OCMA cuando nos abre proceso, apertura este procedimiento, indicando que me habría contactado con mi hermano Stalin Calderón abogado, a fin de que interceda ante otros jueces, para que los fallos sean favorables a los integrantes de una organización criminal y que habría influenciado ante el Juez de Barranca, Juez Chelem, para que favorezca en una audiencia de prisión preventiva, a los integrantes de una organización criminal (...) mi hermano defendía a Marco Antonio Sifuentes Falcón, ese es la única relación que mi hermano tiene con todos esos integrantes a quien ni siquiera conoce y por eso se les ha archivado los casos de organización criminal y de tráfico de drogas, solamente ha quedado tráfico de influencias simulado (...) Esa es la imputación sobre la cual solicito se me investigue, y si se me declara culpable, solamente sobre esa imputación (...)”.

“(...) la magistrada de primera instancia ha resuelto una causa en base a cargos que nunca se me han atribuido y en base a cargos hechos falsos e interpretaciones irrazonables e ilógicas, violando el principio de la realidad (...) en la conversación entre Stalin un NN y Juan Carlos, que tienen que ver esas conversaciones con los hechos que se me imputan, que valor se le puede dar a las mismas, se viola el principio de congruencia, el de ofrecer pruebas y poder rebatirlas en su momento (...) del informe pericial que tanto se habla, se ha archivado, pero la magistrada ha citado pruebas inexistentes y pruebas falsas (...) de los escritos se dice que estos se escritos fueron encontrados en mi computadora y llega a la conclusión que fueron entregados por el Dr Chelem... esa es la conclusión a la que ella llega (...)” .



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

“(...) no hay ninguna prueba objetivo, o vinculante, en la audiencia de prisión preventiva hubieron dos investigados y dos abogados, no solamente, mi hermano, sino el abogado Wilfredo Chávez... de lo que no se ha dicho nada... este proceso nace de cuando los abogados piden una terminación anticipada al Dr. Chelem, quien desestima... aunque los abogados con la fiscalía se pusieron de acuerdo en solicitar una pena suspendida, pero el Dr. Chelem no les acepto la terminación anticipada, si todo esto estaba acorado lo mejor hubiera sido acabar todo el proceso ahí y de eso no se dijo nada (...) no entiendo, como se ha llegado a la conclusión de que como Stalin estaba interceptado y quien ordeno eso fue el Dr Chelem, el le dio la información para que se sepa (...)”.

“(...) donde está la interceptación que se diga voy a pagarle al Juez Chelem, ya hable con mi hermano Galileo... En las interceptaciones nunca se menciona y la única vez que menciona al Dr Chelem le dice que el Dr. Chelem es el Juez más honesto, más serio, pero para la magistrada de primera instancia, como estos ya sabían que los estaban interceptando, ellos supuestamente querían arreglar la situación (...). Se habla que mi hermano era el nexa, y como se prueba, no se ha demostrado lo que mi hermano hacía, que yo tenía conversaciones con mi hermano, nunca... el habla con personas distintas, que demuestra eso nada... si es que se hubiese arreglado la primera oportunidad, hubiera sido en la audiencia de terminación anticipada, antes de la audiencia de prisión (...) como se prueba la entrega de los doce mil soles, estos casos se han archivado... por eso la fiscalía ya solo va por el hecho de un tráfico de influencias arreglado (...) no hay prueba de la entrega del dinero... no se ha presentado nada, lo más pintoresco es que la magistrada de primera instancia indica que es un hecho notorio que la resolución entregada por el Dr Chelem era un hecho claro (...)”.

“(...) efectivamente voy a aceptar que hasta el momento todos los jueces de un distrito podemos ingresar a ver todos los expedientes, lo que hice el 13 de agosto y ha quedado establecido en el mismo peritaje, lógicamente si allanen una casa y que yo no sepa de qué se trata, tuve pues que recurrir, acepto que ingrese al sistema a revisar esas resoluciones; no se prueba que yo los haya hecho, sino que yo tenía que ver porque no sabía nada, no entendía que brazo legal, ni que hablaba con el dr Chelem, en mi escrito de absolucón, he hecho captura de fotos (...) se señala hechos falsos al indicar que se me hayan encontrado escritos en mi computadora, lo que sería una prueba falsa, no se dice que se hayo, tampoco se han detallado los supuestos escritos hallados, lo único que la magistrada sustanciadora ha puesto, es que se hallaron escritos, cuando no se demuestra ello (...)”.

“(...) En relación a lo declarado por el señor Marco Antonio Sifuentes, quien era el cliente de mi hermano, este señor declara múltiple versiones, por eso es que se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

archiva en la fiscalía mi caso, pero tengo llamadas con este señor, tengo mensajes con esta señor, NADA, este señor miente porque este señor canjea su libertad, por eso miente todo lo que quiere (...) inclusive este señor es tan mentiroso que dice que mi hermano ya no lo asesoraba, a quien creemos, no podemos llevarnos de subjetividades. Hemos demostrado dra, que los investigados no mantuvieron comunicación telefónica, no tienen mensajes, en los horarios de trabajo (...) no hay ni siquiera una timbrada de teléfono, nunca hemos sido amigos, solo compañeros de trabajo, de cordialidad, nunca me he tomado una gaseosa ni nada con él (...) nunca se refieren a mi nombre, porque yo le prohibí a él que usara mi nombre, mi hermano ha declarado que cuando yo vine a trabajar aquí no lo deje seguir trabajando tranquilo, a él tampoco se le ha encontrado nada ni llamadas conmigo o con el dr Chelem, que tengan que ver con actos ilícitos (...)"

"(...) quiero concluir dejando constancia que en este caso no tengo absolutamente nada, ni llamadas, ni mensajes, lo único que les voy a pedir que sean objetivos (...)"

2.2. Mediante escrito recepcionado con fecha 05 de enero de 2021 (véase folios 287-308/T-I), el magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes presentó su **informe de descargo**, alegando fundamentalmente que:

*"(...) **CUARTO.** Es asombroso, las afirmaciones que realiza este sujeto contra mi persona; **respecto del cual, niego categóricamente en todo sus extremos; por cuanto todas mis decisiones jurisdiccionales son emitidas con apego a la constitución y la ley; no acostumbro a desviar mis funciones judiciales para obtener beneficios material o inmaterial o de cualquier otra naturaleza; sea propio o tercero; no puedo permitir que a través de estas actuaciones que se menoscabe la imagen y respetabilidad de la administración de justicia; destacando que mis decisiones judiciales no pueden ser una mercancía y los abogados que negocian con ella deben ser sancionados (...)"***

*"(...) **Extremo que los imputados pertenezcan a una organización criminal: el Fiscal, no sustentó que estos integren la Org. Criminal "Los Nuevos Gatilleros de Barranca (...)** Corresponde señalar que, en la fecha en que se declaró infundada la prisión la referida preventiva, el Fiscal ni el Juez sabían que los indicados imputados pertenecían a la referida organización criminal "Los Nuevos Gatilleros de Barranca" (...) cabe informarle, que el **Exp. N° 1674-2019**, seguida contra los integrante de la organización criminal "Los Nuevos Gatilleros de Barranca", een calidad de Juez de Investigación Preparatoria mi persona fue quien autorizó las interceptaciones telefónicas de los números requeridos por el Fiscal (...)"*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

EXTREMO QUE HABRÍA FAVORECIDO A DOS IMPUTADOS, A CAMBIO DE DOCE MIL SOLES OCTAVO (...) la resolución fue emitida conforme a Ley. Corresponde precisar, que el aspirante a colaborar eficaz en su declaración conforme se tiene expuesto no indica haber entregado a mi persona la suma de doce mil soles, sino que el abogado Stalin solicitó a Marco Antonio Sifuentes Falcón (a) "SECHI" la suma de diez mil soles **para que hable** con su hermano Juez Galile Galileo Mendoza Calderón y éste con mi persona no señala haber solicitado dicho monto para que entregue a mi persona, lo cual es de suma importancia analizar para resolver (...) por lo que rechazo categóricamente, haber actuado por supuestas influencias de amistad o económica. Niego en forma contundente, que el magistrado Galileo Mendoza Calderón haberse comunicado conmigo y/o haya tenido algún acercamiento para resolver la prisión preventiva, así como para la revocatoria de la comparecencia por prisión (...)"

TRAFICO DE INFLUENCIA SIMULADA POR PARTE DEL ABOGADO STALYN CALDERON MENDOZA

"(...) NOVENO... según la interceptación telefónica de fecha 08 de noviembre del 2012... el abogado Stalyn Mendoza Calderón, habría solicitado a su patrocinado Marco Antonio Sifuentes Falcón (a) Sechi la suma de diez mil a doce mil soles; invocando tener influencias por intermedio de su hermano Juez Galileo Mendoza Calderón; al respecto, acorde a la Casación N° 374-2015-Lima; estos hechos configuran delito de tráfico de influencias simulada... En el presente, según la comunicación interceptadas, el acto ilícito se habría consumado cuando el abogado recibió el monto de dinero antes mencionado, invocando tener influencias a través de su hermano; influencias que en realidad no existe, pero hizo creer a su patrocinado (...) En relación al magistrado Galileo Mendoza Calderón, quien es hermano del referido abogado; al respecto se debe valorar que los vínculos familiares se rigen por determinados principios y valores éticos, un hermano sin o le permites jamás va mencionar tu nombre en sus actividades ilícitas... En el presente para hacer creer a sus clientes son irreales; estos malos elementos no deben pertenecer a la administración de justicia (...)"

"(...) DÉCIMO PRIMERO.... el referido abogado Stalin Mendoza Calderón menciona a su hermano u otra gente para que hable conmigo; lo cual nunca ocurrió y todo esto me causa sorpresa e indignación; empero, el propio Stalin Mendoza Calderón reconoce mi rectitud y corrección lo que evidencia la existencia de un acercamiento y ofrecimiento dinerario para favorecer en mis decisiones a miembros de la organización criminal (...)"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

DECIMO TERCERO... *De modo que, las resoluciones fueron emitidas con apego a la ley y la constitución nunca existió influencias de amistad o económica. Rechazo, que el magistrado Galileo Mendoza Calderón haberse comunicado con el suscrito o haber tenido acercamiento para resolver la prisión preventiva y revocatoria; tampoco su hermano, el abogado Stalin Mendoza Calderón u otra persona; es más, el referido magistrado labora en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede Huaura y mi persona en el Investigación Preparatoria de Barranca; precisando a su hermano lo conozca por haberlo visto y participado en algunas audiencias pero nunca tuve trato con el (...)"*

DEL INFORME ORAL: En ejercicio de su derecho constitucional de defensa el magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes en forma virtual agregó que:

"(...) en el citado informe se apoya en argumentos arbitrarios, y no se funda en ningún hecho probado, se sirve de argumentos que no son sólidos, lo que se requiere en este caso, en un primer momento se abusó contra mi persona por parte de la fiscalía y todo el daño que ha ocasionado a mi persona y a mi familia ya a la imagen del poder judicial, nunca se ha considerado el deslinde hecho con el magistrado investigado y su hermano, este abogado habría mencionado de manera indebida mi nombre frente a un cliente, para sacarle dinero, hecho que esta fuera de mi control y por el cual me pretenden sancionar con destitución (...)"

"(...) en mi calidad de Juez, conocí el exp 2829-2018, donde con fecha 12 de octubre del 2018, declare infundada la prisión preventiva contra los citados procesados, misma que se encuentra debidamente fundamentada. Posteriormente a ello, otra fiscalía solicita levantamiento del secreto de las comunicaciones lo que dio origen al expediente 1674-2019, indicando que estas personas tienen seudónimos de sechi, entre otros, y al señalar los números de teléfonos de estos teléfonos se dispone el levantamiento del secreto de las comunicaciones, en esa oportunidad mi persona desconocía quienes eran los que estaban participando en esta actividad ilícita, solo se señalaba sus seudónimos, en mérito a ello, es lo que mi despacho declara fundada la interceptación telefónica, pero además el fiscal me pide el levantamiento del reporte histórico, para saber quiénes eran los titulares de estas líneas telefónicas, y el fiscal me pide en su requerimiento que la información será remitida de manera directa al propio fiscal, como se dictó en el proceso y en el oficio (...) de tal manera que yo desconocía quienes eran los investigados, los que estaban participando en ese delito, en ese mismo proceso el 21 de noviembre de 2019, aparece un colaborador eficaz, que señala que en expediente que yo vi, para obtener su libertad habría pagado entre 10 y 12 mil soles, dándole el dinero a su abogado Stalin para que hable con su hermano y el con mi persona, lo que nunca ha pasado, nunca en mi vida he permitido que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

magistrados y partes procesales entre otros, tengan la confianza, para que puedan hacerme ese tipo de propuestas (...) este colaborador es uno de los procesados a los que se les dio libertad, porque en el organigrama de la organización criminal si bien esta como uno de los dirigentes, cuando se pide el inicio del proceso contra este, nunca se pidió su prisión (...)”.

“(...) Con fecha 03 de enero del 2020, este procesado colaborador llama a un tal J, al que también le dicte prisión preventiva, e igual señala para comentarle que el había salido en libertad, porque al abogado Stalin le habían pagado dinero, para que hable conmigo (...) Es claro en este caso que el colaborador ha sido manipulado por la fiscalía (...)”.

“(...) la magistrada sustanciadora señala que yo tenía conocimiento que se estaban llevando a cabo las interceptaciones telefónicas, lo que rechazo totalmente, porque como se pude ver se ordenó levantar el secreto de las comunicaciones, solo de números telefónicos, además, que ya otros estaban interceptados desde junio del 2019, no se tenía conocimiento quien era el titular de las referidas líneas telefónicas (...)”.

“(...) yo no conocía a los investigados, sabían que estaban participando personas con seudónimos y número de celulares, pero jamás se me ha participado al despacho dichos nombres (...)”.

2.3. Conforme es de verse del expediente disciplinario las partes comprendidas fueron debida y oportunamente notificados en su respectivas casillas electrónicas, las cuales corresponden con la modalidad de comunicación con las partes en los procesos disciplinarios establecida en el artículo 26° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la OCMA, por lo tanto, el derecho de defensa de todas las partes comprendidas se encuentra debidamente garantizado, verificándose que los magistrados investigados ejercieron su derecho irrestricto de defensa al presentar su **informe de descargo** como sus alegatos reiterados en sendos escritos. Siendo necesario precisar que, de acuerdo a la Términos y Condiciones que el Usuario acepta al momento de crear su Casilla Electrónica⁸ y lo establecido por el artículo 155° C

⁸ El Usuario, acepta que la **NOTIFICACION ELECTRONICA** surtirá efectos legales desde el segundo día siguiente hábil de la fecha de su remisión por parte del Órgano de Control, la que será debidamente registrada en el Sistema Informático. Asimismo, toma conocimiento que la Constancia que genere el Sistema, luego de la remisión de la Notificación Electrónica, equivale



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria- que establece: es de obligatoria revisión y responsabilidad de las partes la revisión y lectura de las comunicaciones en la casilla electrónica sobre todo cuando han tomado conocimiento de la instauración de un procedimiento disciplinario, manteniéndose vigentes las casillas hasta que dure el presente proceso disciplinario, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa durante todo el trámite de la investigación, lo que nos permite inferir que tuvo previo y oportuno conocimiento, de todos y cada uno de los diferentes actos procesales y resoluciones expedidas que le pudiera afectar, consecuentemente se encontraba en aptitud de ejercer, en todas las etapas del presente procedimiento disciplinario, los derechos procesales y las pretensiones – contradictorias e impugnatorias- que a su derecho le pudieran corresponder, verificándose que, no existen cuestiones procesales previas pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA PROPUESTA DE DESTITUCIÓN DE LOS MAGISTRADOS INVESTIGADOS:

2.4. Mediante **Informe Nro. 03-2023-JA-UIA-OCMA** de 21 de marzo de 2023 (véase folios 2480-2513/T-VIII), **OPINA** que **IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al Magistrado **GALIGEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura e **IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al Magistrado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura; conforme a los fundamentos expuestos en el citado informe, opinión que se sustenta básicamente en que:

a la recepción de la misma por su parte.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

*“(…) **En la comunicación del 4 de enero de 2020 sostenida entre Marco Sifuentes y Stalin Mendoza Calderón** (...) Este dialogo, que ha sido invocado por ambos investigados en sus respectivos descargos e informe de Galileo Mendoza Calderón), como circunstancia que enervaría los hechos atribuidos y estaría demostrando que el señor Cotrina Paredes es un Juez honorable; permite sin embargo en contrario, advertir que Stalin Mendoza Calderón conocía de las interceptaciones y que probablemente podría estar siendo chuponeado y que precisamente por ello cuidaba sus palabras y de allí es un contundente en negar algún requerimiento de dinero para el Magistrado Rubel Chelén Cotrina Paredes, a quien convenientemente alude como un “Juez correcto” para que sea esta la alusión que se escuche de él en la interceptación (...) Para mayor abundamiento de que el abogado Stalin Mendoza Calderón conocía de las interceptaciones y de que se refería a su hermano Galileo Galilei cuando indico que “su hermano” tenía que “bajar a otra gente” para hablar con Cotrina Paredes respecto de la revocatoria (...)”.*

*“(…) como se ha podido apreciar de esta conversación, al 20 de febrero de 2020, Stalin Mendoza Calderón ya no suponía sino que tenía la certeza de que su teléfono N° **996641853** estaba siendo interceptado (...) también se aprecia con nitidez que Stalin Mendoza Calderón era el nexo de su hermano el investigado Galileo Mendoza Calderón para los favorecimientos en casos bajo conocimiento del citado Juez, de allí que su interlocutora le indica que tiene un caso a cargo de su hermano el investigado Galileo con la lógica intención de un pedido o favorecimiento indebidos; y es así como Stalin Mendoza conocedor de que era “chuponeado” le pide a su interlocutora no dé nombres y que “cualquier cosa” debía conversarse personalmente (...)”.*

*“(…) **Más aspectos que reafirman los cargos***

Además de lo ya señalado, hay otras manifestaciones del Juez Mendoza Calderón que evidencian que estaba vinculado a su hermano Stalin Mendoza Calderón en presuntos favorecimientos ilegales respecto de causas tramitadas ante su Despacho y que además coordinaba con su referido hermano temas de patrocinio que le están vedados dada su condición de juez; aspectos que, permiten generar certeza de su irregular intervención en el proceso penal 2829-2018-32; siendo preciso traer a colación además de la precitada conversación de Stalin Mendoza con la señalada como “Viviana”, consignada anteriormente (...)”

*“(…) **Conclusiones***

*Stalin Mendoza Calderón **si** contactó a su hermano el magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón para que interceda ante su con investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes a fin de que favorezca a Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas en la audiencia de prisión preventiva del expediente N° 2829-2018-32; la conducta de contubernio entre ambas personas antes mostrada, evidencia que ambos se contactaban precisamente para favorecimientos indebidos en diversos procesos judiciales; con lo cual, se hacen verosímiles las declaraciones de Marco Antonio Sifuentes Falcón captadas tanto en las interceptaciones telefónicas que han sido glosadas como en las que han brindado ante la autoridad. (...)”.*

“(…) ha sido acreditado también, que el co investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes favoreció a Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas en la audiencia de Prisión Preventiva del expediente N° 2829-2018-32; existiendo certeza de este hecho por la irrazonable resolución expedida por el citado juez a favor de los mencionados imputados, en la que intencionalmente omitió exigencias básicas (...)”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

“(…) Se ha llegado además a la convicción de que los actos disfuncionales en los que incurrieron ambos investigados se motivaron por haber mediado la entrega de dinero acusada por Marco Antonio Sifuentes Falcón, cuyas declaraciones considera verosímiles este Despacho por las razones que antes se han expuesto. Tal conclusión además es muy lógica por el cariz de las actuaciones de los investigados (…)”.

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR:

2.5. Estando a la delimitación de los cargos imputados a los magistrados investigados en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, como en el informe de la magistrada sustanciadora, corresponde a esta Jefatura de UIA de la OCMA determinar Si en el **Informe N° 03-2023-JA-UIA-OCMA**, por el cual **OPINA** que **IMPONGA** la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al Magistrado GALILEGO GALILEI MENDOZA CALDERÓN, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huara de la Corte Superior de Justicia de Huaura e **IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al Magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca; se ha cumplido con justificar razonablemente la propuesta de sanción y por tanto, si ésta constituye una decisión **fundada en derecho**⁹.

Tercero: DE LA POTESTAD CONTRALORA DE LA OCMA Y DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCION.

⁹ El derecho a una **resolución fundada en derecho**: “Garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas” STC Exp. N° 03547-2014-PA/TC. Además, uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de *tutela jurisdiccional* (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) –de carácter prestacional y configuración legal– es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas

sus instancias– y obtener una resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente previsto (GIMENO SENDRA, Vicente: *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Colex, Madrid, 2004, pág. 224).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

3.1. La OCMA, tiene por función investigar la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, verificando que éstos cumplan las normas legales y administrativas de su competencia; por consiguiente, tiene como objetivo, controlar aquellas conductas previstas como faltas en la ley, conforme a la función disciplinaria que, ejerce a fin de sancionar una conducta disfuncional. Las facultades contraloras antes citadas han sido prolongadas en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, -Ley N° 30943-.

3.2. En el ejercicio del ius puniendi la OCMA, deberá respetar los **principios rectores de la función contralora** como el debido procedimiento entendido éste como: “3. (...) el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo... Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)¹⁰.”

3.3. La OCMA en el ejercicio de su función debe respetar principalmente al principio de objetividad¹¹, el que exige que las acciones de control se efectúen

¹⁰ STC Exp. N° 04289-2004-AA/TC Huánuco caso: Gustavo Adolfo La Torre Gálvez.

¹¹ El artículo 229°1 de la Ley N° 27444 señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido. El referido artículo 229° también ha previsto la aplicación supletoria de las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo sancionador para aquellos procedimientos establecidos en leyes especiales. Asimismo, ha precisado que aun tratándose de procedimientos regulados en leyes especiales existe el deber de observar los principios, estructuras y garantías previstos para el procedimiento sancionador, no pudiéndose establecer condiciones menos favorables para los administrados. «Estos principios rigen con carácter supletorio en aquellas áreas que cuenten con leyes especiales de regulación. Lo que sí debe advertirse que esta supletoriedad no



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

sobre la base de hechos concretos¹² apreciados con imparcialidad; siendo que, las apreciaciones subjetivas o los hechos improbadados no pueden servir de sustento para iniciar un procedimiento disciplinario menos aún para imponer una sanción disciplinaria actuar contrario sensu implicaría inobservar los principios que sustentan la administración de justicia tales como los de proscripción de la arbitrariedad y de razonabilidad; precisamente este último¹³ trata de evitar que por una interpretación *lato sensu*, se pueda considerar que cualquier irregularidad, por mínima que sea, constituya falta y pueda ser materia de sanción. Igual, trata de evitar que, haciendo una interpretación extremadamente restrictiva, se considere que casi nada sea falta, y, entonces pocas conductas sean sancionadas, propiciándose la impunidad. Se busca entonces, que el margen de discrecionalidad que tienen los titulares del control disciplinario, sea lo más objetivo posible, evitando todo tipo de ejercicio arbitrario.

3.4. En reiterada y consolidada jurisprudencia¹⁴ el Supremo Contralor de la Constitucionalidad ha señalado que al momento de establecer una sanción

habilitará al legislador a desnaturalizar o negar los principios ya declarados, en la medida que se tratan de la aplicación concreta de derechos y principios superiores que poseen base constitucional. De suyo, la Administración estaría vinculada a ellos, aun si la Ley hubiese silenciado esta materia”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Los principios delimitadores de la potestad sancionadora». En: *Advocatus* N° 13, Lima: 2005, pág. 237”.

¹² Ello es así porque la función contralora se encuentra regida por principios dentro de los que tenemos al **principio de objetividad**, que garantiza al administrado el inicio de un procedimiento disciplinario siempre que, las quejas o denuncias no se sustenten en apreciaciones subjetivas o los hechos improbadados. Siendo ello así, la improcedencia de la queja debe ser declarada liminarmente si se advierte que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria, o cuando no concurren elementos objetivos que sustenten la existencia de presuntas irregularidades. Además, que el inicio de un procedimiento disciplinario supone la existencia de indicios suficientes y razonables, o medios probatorios, de conducta funcional atribuible a un magistrado o servidor jurisdiccional.

¹³ **Principio de razonabilidad** previsto en el artículo 3º4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA. que establece: “*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”.

¹⁴ STC Exp. N° 2192-2004-AA/TC Tumbes caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

disciplinaria no se debe limitar el análisis “ 20 (...) a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido (...) Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: (...) b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable” (resaltado nuestro). En otra sentencia¹⁵ ha señalado que: “31. (...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)”.

3.5. Estando al cargo imputado este despacho contralor considera necesario, previo a efectuar el análisis de fondo del procedimiento disciplinario, determinar la normatividad legal que se tendrá como premisa al momento de emitir pronunciamiento:

➤ *En cuanto al derecho constitucional del **DEBIDO PROCESO**:*

❖ “5. (...) el derecho al **debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo** o entre particulares. (...) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”. (...) que “si bien el

¹⁵ STC Exp.Nº 090-2004-AA/TC Lima caso: Juan Carlos Callegari Herazo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

artículo 8° de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”. “(...) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]”¹⁶.

- ❖ *Las dimensiones sobre las que se extiende el debido proceso como derecho fundamental de naturaleza procesal, se manifiesta en las reglas esenciales que se deben tener para la tramitación de un proceso con respeto a los principios de: “4. (...), motivación resolutoria, instancia plural, (...) entre otros; en tal sentido, **para verificar su afectación no sólo debe repararse en las mencionadas reglas esenciales sino que, incluso con mayor rigor, se debe evaluar si se han preservado los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión** (...)”¹⁷, y para verificar su afectación no sólo debe repararse en las mencionadas reglas esenciales sino que, incluso con mayor rigor, **se debe evaluar si se han preservado los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión**”¹⁸*
- ❖ *“6. (...) el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación puede enfocarse, de un lado, desde una perspectiva interna, que implica el análisis de la corrección lógica y la coherencia narrativa del razonamiento que permite concatenar las premisas normativa y fáctica y la respectiva decisión o fallo; y, de otro, desde una perspectiva externa, que implica evaluar la corrección constitucional de las interpretaciones y*

¹⁶ STC Exp. N° 02098-2010-PA Lima caso: Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado

¹⁷ QUIROGA LEON, Aníbal. Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. Págs.298-299.

¹⁸ STC Exp. N° 3075-2006-PA/TC Lima caso: Escuela Internacional de Gerencia High School of Managemut Eiger



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

*argumentos que permiten sostener las premisas normativa y fáctica (...)*¹⁹

- ❖ “20. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión constituye (...) automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones (...). Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerza de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión (...) es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.”²⁰ (Énfasis y subrayado propio).
- ❖ “2. (...) en aquellos supuestos en los que no se respete alguno de los derechos indicados y otros, que también formen parte del debido proceso, nos encontraremos ante un proceso claramente irregular, desde su vertiente formal, frente al cual será posible acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela constitucional.”²¹

➤ En cuanto al **PRINCIPIO DE LICITUD**:

- ❖ (...) la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. El **principio de presunción de licitud** precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como «no responsable» de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba (...).

¹⁹ STC Exp. N.º 04101-2017-PA/TC Lima caso: Carmen Liliana Arlet Rojjasi Pella

²⁰ STC Exp. N.º 01479-2018-PA/TC Lima caso: N.N.

²¹ STC Exp. N.º 0351-2004-AA Lima caso: Jaime Cresencio Chava Quispe



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

➤ En cuanto al principio de **PRESUNCION DE INOCENCIA**:

❖ *El artículo 2°24.e de la Constitución²² señala que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” Ello implica que por el derecho constitucional a la presunción o estado de inocencia: a) Toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal, y sólo quedara desvirtuada mediante sentencia firme que lo declare culpable y b) Que, el juez ordinario para emitir una sentencia condenatoria debe alcanza la certeza de culpabilidad del imputado y aquella debe ser el resultado de la valoración conjunta y razonable de los medios de prueba practicados en el proceso judicial. Siendo esto así, queda claro que un procesado no puede ser condenado en tanto no exista prueba plena de su responsabilidad penal, consiguientemente si obra en contra de ella prueba incompleta o insuficiente, es procedente absolverla.*

❖ *“35 (...) el **derecho a la presunción de inocencia** reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”.²³*

➤ En cuanto al principio de **IN DUBIO PRO REO**:

❖ El artículo 139°11 de la Constitución consagra el principio de in dubio pro reo²⁴, es un principio derivado del estado de inocencia material con que cuenta toda persona por mandato constitucional. Este estado de inocencia es quebrado mediante la declaratoria de culpabilidad en sentencia definitiva dictada y sostenida por un

²² El artículo 8°.2 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** ha precisado que: “el **principio de presunción de inocencia** constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el **onus probando** corresponde a quien acusa”. SCIDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre del 2010 pág. 73

²³ STC Exp. N° 00156-2012-PHC Lima caso: César Humberto Tineo Cabrera

²⁴ Consagrado en normas internacionales: artículo 8° de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** aplicado en interpretación sistemática con lo que dispone el artículo 8°2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

conjunto de medios probatorios que señalen con **CERTEZA POSITIVA ABSOLUTA**, la culpabilidad de una persona. Por tanto, queda claro que, ésta sobreviene como consecuencia de un proceso ulterior de deficiencia de los medios probatorios para acreditar la participación y responsabilidad del imputado, por tanto, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juez, deberá absolver al procesado”.

- ❖ En cuanto al principio in dubio pro reo, el Tribunal Constitucional ha señalado²⁵ que: *“36. (...) en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que, el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 o de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente”.*

➤ En cuanto al **principio de CAUSALIDAD**:

- ❖ En cuanto al principio de causalidad Pedreschi Garcés Willy²⁶ señala que “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta

²⁵ STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC Lima caso: Giuliana Flor de Maria LLamoja Hilares

²⁶ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Lima ARA Editores, 2003. 1ª ed. Pág. 539



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea **idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento**, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado” que pudiera exonerarla de responsabilidad.

➤ En cuanto al **principio de CULPABILIDAD**:

❖ De Palma del Teso²⁷ señala que: “El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias. a) Tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) Actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) Actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia”.

➤ En cuanto al **principio de RAZONABILIDAD**²⁸

❖ Del que se afirma que “en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora de la Administración, evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva, encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las que menos gravosas resulten para el administrado”.

➤ En cuanto al **principio de INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD**²⁹:

- ❖ 12. Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el **principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta**. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el

²⁷ DE PALMA DEL TESO, Angeles. El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Tecnos. 1996 pág. 142

²⁸ PEDRESCHI GARCES, Willy. Análisis sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. Lima ARA Editores, Segunda Parte. 2003, pág. 530.

²⁹ STC Exp. N° 03167-2010-PA Arequipa caso: Sandro Favio Ugarte Herrera



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)."

Cuarto.- ANALISIS Y EVALUACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS MAGISTRADOS INVESTIGADOS

4.1. Con la finalidad de actuar con objetividad y razonabilidad, máxima expresión de un Estado Constitucional de Derecho, consideramos necesario iniciar el análisis de los cargos imputados al magistrado investigado **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, conforme la imputación concreta descrita tanto en el considerando 4.4 a 4.6. de la **Resolución N° 01**³⁰; por la cual se resuelve **abrir procedimiento disciplinario**, resultando que se le atribuye el siguiente:

CARGO IMPUTADO:

*El magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón **habría sido contactado por su hermano Stalin Yashin Mendoza Calderón (abogado) con la finalidad de que interceda ante otros jueces para que los fallos sean favorables a los integrantes de la organización criminal "Los Nuevos Gatilleros de Barranca"; siendo que habría influenciado ante el Juez de Barranca Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que favorezcan en una audiencia de prisión preventiva a los integrantes de esta organización** Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas a cambio de la suma de doce mil soles.*

TIPIFICACION

*Inconducta funcional con la cual, el citado juez **Galileo Galilei Mendoza Calderón**, no habría observado su deber previsto en el*

³⁰ De fecha 10 de noviembre de 2020 (folios 183-191/T-I)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

artículo 40°7 de la Carrera Judicial que señala “Está prohibido a los jueces: (...) 7. Influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que no estén a su cargo”; por lo que, no habría mostrado una conducta intachable, inobservando el deber previsto en el **artículo 34°17 de la Ley de la Carrera Judicial**, que prevé “guardar en todo momento conducta intachable”; lo que constituiría **FALTA MUY GRAVE** prevista en el **artículo 48°13** de la citada Ley por “(...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

4.2. Así pues, debemos iniciar el presente análisis teniendo en cuenta que, el primer hecho imputado que configura el cargo está referido concretamente a “(...) El magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón **habría sido contactado por su hermano Stalin Yashin Mendoza Calderón (abogado) con la finalidad de que interceda ante otros jueces para que los fallos sean favorables a los integrantes de la organización criminal “Los Nuevos Gatilleros de Barranca”**”; este hecho imputado se sustenta básicamente en la documentación remitida por la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada (folios 01-181/T-I) que acompaña el **Informe N° 02-2020-FECOR-BCA-FN-MP-JASV** de fecha 14 de setiembre de 2020 emitido por José Antonio Silva Vidal, Fiscal Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura – sede Barranca, quien señala que:

- a)** En relación a las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA³¹, quien señala, ante la pregunta:

2. PARA QUE DIGA: Indique Ud. Indique Ud., puede brindar información útil que permita dar de conocimiento a las autoridades sobre la forma de operar, ilícitos perpetrados e identificación de los miembros de la Organización Criminal “Los Nuevos Gatilleros de Barranca”? Dijo:
“(...) De otro lado, debo informar a las autoridades que en el mes de octubre del 2018 cuando parte de la organización nos encontrábamos reunidos en el

³¹ Folios 21-58/T-I.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

*restaurante MALABU... el tal SECHI, para este problema **había contratado con un abogado llamado STALIN MENDOZA CALDERÓN**, ya que este tiene su hermano juez llamado GALILEO MENDOZA, y es así que el abogado STALIN solicitó más de diez mil soles a SECHI, para que hable con su hermano juez, y este juez hable a su vez con el JUEZ llamado CHELEN de Barranca a cargo del caso y les puedan dar libertad a WILCHO y a SECHI, ya que el fiscal estaba pidiendo prisión para ellos; y cada vez que SECHI o alguien de la organización tiene algún problema siempre lo llaman al abogado STALIN para que él a través de su hermano juez puedan liberar a la gente “.*

De la transcripción que antecede queda claro que, esta declaración es de un **testigo de oídas o de referencia**, ello en razón de que, éste colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA no ha percibido un acontecimiento por sus sentidos sino por lo que otra persona, que sí lo presenció, le transmitió; entonces, esta es una conversación entre terceros que sólo refieren tener conocimiento de un hecho.

- b) En relación a la comunicación de fecha *08 de noviembre de 2019* entre el integrante conocido como SECHI con otro integrante conocido como COCO, se observa que:**

“(...

COCO: Soli, tú que estas afuera... ¿ganchos que tengas acá en la sala de Huacho, en segunda instancia? Aló?

SECHI: Te escucho habla

COCO: ¿Ganchos aquí en la sala en Huacho?

SECHI: Si tengo, si tengo mira mio mi abogado es ESTANLI. ¿Has escuchado el nombre del doctor ESTANLI o no?

COCO: ¿ESTANLI?

SECHI: Si, ESTANLI, ESTANLI

COCO: Ya ese hon tú lo tienes de la mano

SECHI: Yo lo tengo de la mano, su hermano es juez en Huacho

COCO: Ya, Averígate si está en la segunda instancia, o en la sala de apelaciones, yo toy apelando mi caso (...)

“(...



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

SECHI: Oy pero COCO escúchame, pero como se llama...on yo estuve hablando con tu vieja y tu vieja me dijo que no tenía plata y todo esa huevada on, a la firme yo te voy a decir una cosa, esos huevones cuando yo he caído en Barranca.

COCO: Ya

SECHI: Ellos hermano, tu sabes que yo he caído en banca, he caído con mi máquina todo esos huevones a mi me han sacado con DOCE (12) lucas cholas, ¿Cómo me han sacado? El juez ESTANLI habló con su hermano, porque su hermano es juez en Huacho, y de juez a juez se dan la mano me entiendes o no?

COCO: A claro ya esa es otra nota ya pe

SECHI: Claro, el juez GALILEO le llamó al juez de Barranca uno con lentes, que es canero le gusta mandar la gente en cana

COCO: Ya uno medio cholón no ma, ese conchesumare me ha mandado pues

SECHI: Cholón, trinchudo

COCO: si esa basura me ha mandado también pe

SECHI: ya pe huevón, ya ese huevon entonces habló con el juez de Huacho que es el hermano de ESTANLI, y puta salí a la calle mira salgo yo y salió ese huevón de cómo se llama de... ese on de Barranca que cayó conmigo WICHO pe (...)

De la transcripción que antecede, tenemos que, esta declaración entre dos integrantes de la organización criminal denominada “*Los Gatilleros de Barranca*”; en el que, uno de ellos declara presuntamente haber sido favorecido por el magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón, solo se podría tomar como un indicio la cual, no se encuentra corroborada con medios de prueba periféricos por tanto no se ha podido contrastar con otra información que permita establecer la veracidad de la misma.

- c) En relación a la comunicación de fecha **12 de noviembre de 2019** entre el integrante conocido como SECHI con su abogado Stalin, se tiene que:

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

“(…)

SECHI: Yo le he hablado que usted es caro en primer lugar me entiende y ya entonces y usted habla con su mamá esto que el otro

STALIN: Ya ahí vemos, ¿Quién ha sido su abogado?

SECHI: Eh la verdad le han, como ya el estaba así con un RQ ¿Algo así se dice no?

STALIN: um

SECHI: Y entonces a él lo han chapado así y entonces el ha agarrado un abogado de oficio y ya esto que el otro me entiende

STALIN: Ah bueno

SECHI: Y entonces ya no ha querido gastar mucha lana y esto que el otro y ahorita como sabe en primer lugar que usted me sacó cuando tuve un problema en el malabú, entonces por eso me han buscado a mi y se ha buscado mi número y entonces yo le he dicho si hable con mi abogado, mira me han encontrado así y asa y ya pues hermano (ininteligible) para poder trabajar, ya quiero conversar con tu abogado por favor y por eso lo estoy llamando pe doc

En la comunicación cuya transcripción antecede solo se advierte dichos y presunciones, las cuales **NO** han podido ser corroborados con ningún otro medio de prueba.

- d) En cuanto a la comunicación sostenida entre los integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca” Gustavo Adolfo Rosas Rosas “Wicho” y Marco Antonio Sifuentes Falcón “Sechi”, en el expediente judicial N° 2829-2018 se tiene:

“(…) 2. Comunicación sostenida el día **02/01/2020** entre los números telefónicos (51) 985-358-150 (**MEXICANO**) y (51) 989-733-407 (**SECHI o MARCO**).

(…) **Transcripción Relevante de Comunicación**

(…)

MEXICANO: SECHI como se llama el abogado, SECHI...

SECHI: STALIN, doctor STALIN, doctor SALIN

MEXICANO: Ah?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

SECHI: Doctor STALIN, STALIN

MEXICANO: STALIN

SECHI: Si, STALIN... el abogado STALIN

MEXICANO: Ya

SECHI: El tiene relaciones, su hermano de él es juez y el tiene relaciones por eso que...

"(...) MEXICANO SE COMUNICA CON STALIN

(...)

MEXICANO: Con el doctor STALIN?

STALIN: Si

MEXICANO: Que tal, le saluda GILBERT INFANTES doctor, amigo de MARCOS SIFUENTES

STALIN: el MEXICANO

(...)

MEXICANO: Como amigo le voy a decir una cosa, solucióname ese problema pe doctor

STALIN: Ya hermano no te preocupes, déjame mañana ir a ...

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) lo que quiero es que usted como es abogado de mi pata solucione ese tema, me diga cual es el número y más nada... y se acaba el tema, ya mi doctor?

STALIN: Ya listo.

"(...) MEXICANO SE VUELVE A COMUNICAR CON SECHI

(...)

MEXICANO: Aló ya (ININTELIGIBLE) ya fue, ya le colgué... aló SECUI ya fue

SECHI: Si papito ya te escuche, gracias.

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) más nada, así es así se arregla el tema

SECHI: Ya

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) tienes que hablar como pendejo

SECHI: si papi si, gracias de todas maneras papi ya

MEXICANO: No, mañana me encargo de esa huevada no te preocupes ya

SECHI: ya papi, yo mañana te estoy llamando ya

MEXICANO: Ya papito ya... (ININTELIGIBLE)

SECHI: Cómo?

MEXICANO: No va a pasar el termómetro, no me va a trabajar a la sustancia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

"(...) 3. Comunicación sostenida el día **03/01/2020** entre los números telefónicos (51) 989-733-407 (**SECHI**) y (51) 998-285-095 **NN (M)**.

(...) **Transcripción Relevante de Comunicación**

(...)

NN(M): Pero (20) VEINTE años de tenencia, es de (6) SEIS a (8) OCHO

SECHI: Por reincidente, por reincidente pe, osea que a mi el Fiscal me ha escarbado y puta me ha encontrado que yo soy reincidente y por reincidente me están opinando (20) VEINTE entiendes... Y a la firme ahorita causa ya el día lunes el Fiscal ya no quiere nada ya, entonces yo tengo que arreglar con el JUEZ me entiendes o no... Y mi abogado STALIN.

NN(M): El fiscal no quiere arreglar

SECHI: El fiscal no quiere arreglar causa, yo tengo que arreglar con el JUEZ nomás ya

NN(M): AL JUEZ DE BARRANCA

SECHI: AL JUEZ DE BARRANCA y no sé si habrás escuchado de... de como se llama GALILEO, el JUEZ GALILEO, su hermano es mi abogado que es el doctor STANLI

NN(M): Si su hermano es Juez, entonces él me dice compare a la firma solo tenemos que arreglar con el Juez hermano, y así fue cuando yo salí compare, salí con (12) DOCE lucas cholas yo salí, cuando me chaparon con la petro bereta y con toda la gente de WILSON me entiendes, yo salí con (12) DOCE mil soles causa... entonces ahorita causa me quieren revocar mi libertad, entonces puta tengo que moverme por eso que te llamo para algo pe causa, puta tú sabes como estoy y en las condiciones que estamos me entiendes... y ya por (ININTELEGIBLE) no es por estar molestando, yo recién ahorita acabo de llegar a Lima como loco pe causa tú sabes (ININTELEGIBLE) por alla esa huevada.

"(...) 4. Comunicación sostenida el día **04/01/2020** entre los números telefónicos (51) 989-733-407 (**SECHI O MARCO**) y (51) 996641853 (**STALIN**).

(...) **Transcripción Relevante de Comunicación**

(...)

SECHI: Ya, y entonces cuando se tiene que hablar con el Juez, para que ya esa huevada, ellos lo que quieran es matar, osea que ya salga rápido ese problema.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

STALIN: Todo tiene un proceso, el proceso va a demorar, pienso yo que para que salga un par de meses, porque va a haber una audiencia, claro un proceso donde van (ININTELEFIBLE), eso es otra ya, eso por lo menos es un par de meses, ahí tengo que chambear.

SECHI: Uhmm... pero que usted hable directamente doctor con el JUEZ, y para yo pintarle un número a los muchachos, para estar más tranquila, yo prefiero estar con la plata usted me dice un número, esta con la plata, como le digo.

STALIN: No es como usted piensa, porque uno dice, ya arregla (ININTELEGIBLE), tu crees que los jueces (ININTELEGIBLE), no va a saber que lo están chuponeando, ahí hay que hablar bien bonito on, no es la vaina que voy y pago.

SECHI: Ah ya ya ya

STALIN: Claro pues (ININTELEGIBLE)

SECHI: Usted tiene que entrar ahí bonito no

STALIN: Claro pues, hay que ir a hablar con el fiscal, por ahí el fiscal se desiste de un delito, cambia la acusación, toda esa vaina.

SECHI: Ya, ya, ya, puta mare la verdad mira a la firme, están que me llaman, entonces ahorita le voy a explicar, si te llaman a ti explícales así pe.
(...)

STALIN: Ya por eso el día lunes ahí yo converso con el Fiscal

SECHI: Ya

STALIN: Entonces yo ahí puedo recién ya hablar con el fiscal, quiero saber quien es, puede ser que hayan cambiado, porque ese que va a estar ahí es que te va a acusar.

SECHI: Ya

STALIN: Entonces ahí yo puedo hablar con el Doctor (ININTELEGIBLE)

SECHI: Claro pe, claro pe, tu ya sabes eso es tu chamba.

“(...) 5. Comunicación sostenida el día **04/01/2020** entre los números telefónicos (51) 996641853 (**STALIN**) y (51) 989-733-407 (**SECHI O MARCO**)
(...) **Transcripción Relevante de Comunicación**
(...)

STALIN: MARCO, MARCO olvídate de esa huevada olvídate del monto huevón, puta que te ha tocado el Juez más pendejo te ha tocado, el Juez



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

CHELEM, COTRINA CHELEM es un hombre muy recto huevón, correcto ese huevón.

SECHI: *Sí?*

STALIN: *Claro, yo con él por eso tengo que tratar por otros caños osea, que mi hermano baje que otra gente baje para que le hable, él huevón es recontra correcto on y ahorita todo el mundo se esta cuidando con la hueva de los chuponeos la hueva, la cosa no está nada fácil, no esta nada fácil huevón.*

SECHI: *Conchasumare*

STALIN: *Hay que tener mucho cuidado digo, mucho cuidado, hay que hilar bonito no más y ahí yo tengo que hablar con el Fiscal para que el Fiscal es quien por ahí se retracte de cualquier hueva o corrija la pena, con el que tengo que hablar y con otra gente.*

SECHI: *ya, ya (...)*

(...)

SECHI: *Y tu tienes otra manera de pensar, mira a la firma mira yo estoy acá, no podemos conversar para ver como lo hacemos mano?*

STALIN: *Loco yo también estoy preocupado porque puta yo soy abogado y quiero que salga bien tu juicio, quiero que salga bien, pero como te digo estoy hay que hilarlo bien bonito on, mañana el día lunes es la audiencia, voy a hablar con el doctor, aunque la audiencia haber que, lo primero que no te revoque, ya esa vaina bien, si sale bien ok y de ahí recién viene pienso yo para el juicio oral no, ahí es donde tenemos que hilar bien, ahí es, hablar con el Fiscal para ver hasta donde se puede tirar y jalar pe loco, claro esa huevada, no es fácil, no es nada fácil, por eso vamos a ver hasta donde loco se puede hacer algo, porque como el chatito ya se fue y el chatito dijo quería que le hagan una transacción quería que (6) SEIS te acuerdas o no?...*

SECHI: *Sí*

STALIN: *Te acuerdas...*

SECHI: *Sí, si si*

STALIN: *Dame (6) SEIS y al final el chatito se fue Lima, lo estaban amenazando, entonces toda esa batería que vino la vez pasada de Lima, han venido para llevarse como a (15) QUINCE huevones que han estado amenazando a Fiscales y Jueces para eso ha sido, ahí también yo tengo varias escuchas y han querido tumbarse a varios Fiscales on, todos esos ya se cagaron ya, por eso hay que tener bastante cuidado. (...)*

(...)

SECHI: *Claro*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

STALIN: *Vamos a ver pe MARCO, el día lunes ya yo voy a hacer mi chamba, ahí voy a tratar de hablar con el doctor, ahí recién vamos a ver, ese pedido es por reglas de conducta pero nada de lo que paso nada de esa vaina, el Fisca va a narrar no, va a narrar pero como se llama este, ahí voy a tratar de hablar con el Juez, voy a tratar de hacerme el huevon pe, tengo que agachar la cabeza ya hacerme el tonto no más, al final el Juez tiene la sartén por el mango, si llegamos a una terminación puta chévere pues no, eso es lo que voy a hablar voy a ver hasta dónde puede tirar la sogá, te digo MARCO va a ser esta vaina tú tienes que elegir pues loco, otra cosa no hay vamos a ver hasta donde llego (...)"*

4.3. En esta línea argumentativa tenemos que, en el presente procedimiento disciplinario, por **Resolución** de fecha 21 de setiembre de 2021 (véase folios 990/T-I), la magistrada contralora sustanciadora, dispone el Levantamiento del Secreto de las comunicaciones de los magistrados investigados, solicitando información a las empresas telefónicas, solicitud que es amparada por la Vocalía de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura (véase folios 1160-1171/T-IV), obteniendo como resultado, lo informado en la razón emitida por el servidor Nilton Córdova Núñez, que precisa:

*"(...) El número de teléfono 996391429, de propiedad de Galileo Galilei Mendoza Calderón... el número de teléfono 958408597, **NO** corresponde al operador Movistar Perú SAA... el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, registra con dicha empresa dos (02) números telefónicos: el 969094623 y 962600156 (...)"*

"(...) Revisados los reportes proporcionados por la referida empresa se verifica que entre el número telefónico 996391429, de propiedad del magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, y los números de celulares 969094623 y 962600156, de propiedad del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, no existieron cruces de llamadas (entrantes o salientes); asimismo, tampoco se realizaron llamadas (entradas o salientes) entre estos y el celular 958408597 (de propiedad supuestamente del magistrado Chelem Cotrina) (...)"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

Asimismo, por **Resolución N° 27** de fecha 30 de marzo de 2022 (véase folios 1598/T-V), se designa al servidor Nilton Córdova Núñez a efectos que, de razón de la carta emitida por la empresa telefónica América Móvil Perú SAC, obteniendo como resultado que:

*“(…) El número de teléfono 996391429, registrado a nombre de Galileo Galilei Mendoza Calderón, no pertenece a la compañía AMERICA MOVIL PERU SAC (...) El número de teléfono 958408597, no corresponde al operador América Móvil Perú SA y se encuentra registrado a nombre de Wilmer Antonio Cotrina Barzola y Edgar Alcides Cotrina Gavedia, desde el 6 de enero de 2018, debido a una portabilidad, **siento estado actual de inactivo** (...)”*

*“(…)Revisado los reportes de llamadas proporcionados por la referida empresa se verifica que **entre el número telefónico 958408597, y el número de celular 996391429, registrado a nombre del magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, no existieron cruces de llamadas (entrantes y/o salientes);** asimismo, **tampoco se realizaron llamadas (entrantes y/o salientes) entre el número 958408597 y los números celulares 969094623 y 962600156 (registrados a nombre del magistrado Chelem Cotrina, en la empresa telefónica Movistar)** (...)”.*

4.4. Esta Jefatura de UIA de la OCMA por **Resolución N° 33** de fecha 20 de julio de 2022 (véase folios 1685-1739/T-VI), resolvió, entre otros, declarar la Nulidad de la resolución venida en grado³²; por lo que, al devolverse el expediente disciplinario a la magistrada de primera instancia para su sustanciación, se actuaron nuevos medios probatorios, así tenemos que:

³²Por Resolución N° 33 de fecha 20 de julio de 2022 (folios 1685-1739/T-VI) se DECLARA NULA la Resolución N° 26 de fecha 18 de marzo de 2022 expedida por la magistrada contralora Pila Noemí Aguinaga López, integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA- que resuelve ABSOLVER a los magistrados GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON y RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES, en sus actuaciones como Jueces del Primer Juzgado de investigación Preparatoria de Huaura y Barranca respectivamente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

a) Por **Resolución N° 34** de fecha 27 de julio de 2022 (véase folios 1743-1744/T-VI), se dispuso, entre otros: "(...) solicitar **i)** La identificación del titular de los números telefónicos 997595919 y 996391429, especificándose el nombre completo del titular de las citadas líneas; **ii)** identificar los posibles números de teléfonos del ciudadano Stalin Yashin Mendoza Calderón; **iii)** levantar el secreto de las comunicaciones y se proporcione el registro de mensajes y llamadas entrantes y salientes de los indicados números telefónicos y los proporcionados del ciudadano Stalin Yashin Mendoza Calderón, durante el periodo de 11 de octubre de 2018 hasta el 06 de enero de 2020 (...)".

b) Por **Resolución N° 39** de fecha 16 de noviembre de 2022 (véase folios 1804-1805/T-VI) se tiene por recibida la carga de la Empresa Telefónica BITEL.

c) Por **Resolución N° 43** de fecha 05 de diciembre de 2022 (véase folios 1943 T-VI) se tiene presente la carta de fecha 01 de diciembre del 2022 enviada por la Empresa de telefonía Entel Perú S.A.; lo que da mérito a la razón emitida por el analista a cargo del trámite de los presentes actuados, que señala:

"(...) Del consolidado adjunto a la Carga de fecha 01/12/2022, remitido por la empresa telefónica ENTEL Perú SAC (...) **1.** Los números telefónicos 997595919 y 996391429 no corresponden a la Compañía telefónica Entel Perú SAC, (...) El ciudadano **Stalin Yashin Mendoza Calderón**, identificado con DNI... tuvo registrado con la Empresa de telefonía Entel Perú SAC, el número telefónico 996641853, desde el 22 de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

noviembre del 2018 al 01 de junio del 2019, fecha en la que pidió su portabilidad, siendo el estado actual de baja por portabilidad (...)".

"(...) Del cruce y/o reporte de llamadas (entrantes y salientes) proporcionado por la Empresa Entel Perú, se verifica que entre el número telefónico del ciudadano Stalin Yashin Mendoza Calderón (996641853), con los números de teléfono registrados a nombre del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, 969094626 y 962600156; y 958408597, no existe coincidencia alguna, es decir no se han registrado llamadas ni entrantes ni salientes entre los referidos números telefónicos; asimismo, no se verifican mensajes de texto entre los referidos números telefónicos, durante el periodo del 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio del 2019 (...)".

"(...) Del cruce y/o reporte de llamadas (entradas y salientes) proporcionado por la Empresa Entel Perú SAC, se verifica que entre el número telefónico del ciudadano Stalin Yashin Mendoza Calderón (996641853), y el número de teléfono registrado a nombre del magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón (9966391429), existen 438 llamadas (entrantes y/o salientes), durante el periodo del 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio de 2019 (...)".

"(...) Asimismo, en la búsqueda solicitada se ha incluido el número de teléfono 996391429, el cual corresponde, según lo informado por la empresa de teléfonos Movistar Perú SAA, al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

registrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, conforme se advierte de la Carta de fecha 19 de enero del 2022 (...)".

4.5. De lo hasta aquí analizado, merituando en forma conjunta y razonada los medios de prueba válidamente incorporado al procedimiento disciplinario respecto de los cuales no existe cuestión probatoria alguna, podemos arribar a las siguientes **CONCLUSIONES:**

- Que las imputaciones efectuadas por el colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA, son efectuadas por un testigo de oídas o referencial, dado que, son efectuadas por un testigo que relata hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, en consecuencia, son meras declaraciones referenciales de un relato del cual habría tenido conocimiento directo, sino a través de terceros.
- Está acreditado que, en las conversaciones sostenidas entre los integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca” **NO** participó el magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón.
- Que, en las conversaciones mantenidas entre los integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca” con su abogado Stalin Mendoza Calderón, **NO** fue señalado directamente el nombre del magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón, como responsable de alguna interferencia o influencia en sus procesos judiciales en los cuales se tenía que resolver la situación jurídica de los procesados concretamente la prisión preventiva de éstos. Entonces, debemos tomar con la debida reserva las declaraciones efectuadas por estos testigos de oídas o referencia no solo porque incurrir en serias y evidentes incongruencias sino también porque no se ha podido



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

corroborar los hechos que se narran –en todo caso no está probado- que hayan tenido alguna relación directa o indirecta con el magistrado investigado, por tanto estas declaraciones del testigo protegido al ser no ser categórica respecto al hecho imputado, no pueden ser medios de pruebas suficientes para sostener la propuesta de destitución que es materia de pronunciamiento por esta Jefatura de UIA de la OCMA.

- Que de las interceptaciones telefónicas -que son los medios probatorios- en que se sustentan tanto el cargo imputado como la propuesta de destitución **NO** se ha logrado acreditar fehacientemente la existencia de las supuestas relaciones extraprocesales de influencia entre el magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón y los “intervenidos” así como los demás presuntos miembros de la organización criminal ya citada, hecho que viene a constituir el cargo concreto imputado.
- En virtud de todo el material probatorio analizado precedentemente, efectuando una valoración conforme dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil", de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, en mérito al artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la OCMA, concluimos que, en el caso en concreto dadas las especiales circunstancias que rodean al procedimiento disciplinario, no ha sido posible verificar objetivamente, a través de ningún **MEDIO DE PRUEBA** que el juez investigado haya incurrido en la inconducta funcional que se le ha imputado en la resolución de apertura de la investigación.
- Debemos agregar que, el convencimiento del juez resulta relevante, teniendo en cuenta, la racionalidad y su correspondencia –con un nivel aproximativo o de probabilidad- con la realidad de los hechos, al respecto Mercedes Fernández afirma que: *“Por tanto, no es suficiente*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesaria que dicha conclusión sea verdadera, teniendo en cuenta, por supuesto, que en todo caso se tratará de una verdad aproximativa o probabilística, como sucede con toda verdad empírica, sometida a las limitaciones inherentes al conocimiento humano y en el caso del proceso, adicionalmente condicionada por límites temporales, legales y constitucionales”.

- Es oportuno recordar que, el artículo 139°11 de la Constitución consagra el principio de *in dubio pro reo*³³, es un principio derivado del estado de inocencia material con que cuenta toda persona por mandato constitucional. Este estado de inocencia es quebrado mediante la declaratoria de culpabilidad en sentencia definitiva dictada y sostenida por un conjunto de medios probatorios que señalen con **CERTEZA POSITIVA ABSOLUTA**, la culpabilidad de una persona. Por tanto, queda claro que, ésta sobreviene como consecuencia de un proceso ulterior de deficiencia de los medios probatorios para acreditar la participación y responsabilidad del imputado, por tanto, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juez, deberá absolver al procesado”.

- En cuanto al **principio in dubio pro reo**, el Tribunal Constitucional ha señalado ³⁴ que *la inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminarias, sino a*

³³ Consagrado en normas internacionales: artículo 8° de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** aplicado en interpretación sistemática con lo que dispone el artículo 8°2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

³⁴ STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC Lima caso: Giuliana Flor de Maria LLamoja Hilares



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

*la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien **porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo)**, lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente”.*

4.6. Aún más tenemos que, de la resolución por la cual se dispone el inicio del presente procedimiento disciplinario, se verifica que ésta guarda relación con el proceso judicial Expediente N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01, concretamente, con el cuaderno de requerimiento de prisión preventiva; siendo necesario contextualizar los hechos y para ello debemos detallar las principales **ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES** Así advertimos lo siguiente:

**CUADERNO DE PRISION PREVENTIVA Expediente N° 02829-
2018-32-1301-JR-PE-01**

*i) Por Resolución N° 01 de fecha 11 de octubre de 2018 (véase folios 11/T-Anexo) se dispuso llevar a cabo la Audiencia de Prisión preventiva³⁵ para el día **12 de octubre de 2018**.*

ii) En la Audiencia de Prisión Preventiva de fecha 12 de octubre de 2018, se emite las siguientes resoluciones:

*a. **Resolución N° 02** que declara improcedente la terminación anticipada formulada por Adolfo Rosas Rosas por el delito de Tenencia ilegal de armas en agravio del estado.*

*b. **Resolución N° 03** que declarar INFUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el representante del Ministerio Público,*

³⁵ Según el requerimiento de Prisión Preventiva presentado por el Despacho de Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca (folios 02-10)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

contra los procesados **GUSTAVO ADOLFO ROSAS ROSAS** y **MARCO ANTONIO SIFUENTES FALCON** por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas y Dictar la medida de comparecencia restringida contra los citados procesados, ordenándose su inmediata libertad.

c. Resolución N° 04 que concede el Recurso de Apelación del Ministerio Público contra la resolución que declara infundada la prisión preventiva.

iii) Con fecha 12 de diciembre de 2019, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, solicita la revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva y la imposición de mandato de prisión preventiva contra Gustavo Adolfo Rosas rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcón por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas.

iv) Por **Resolución N° 07** de fecha 17 de diciembre de 2019 (folios 164/T-Anexo) se dispone señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de prisión preventiva para el día 06 de enero del 2020.

v) Con fecha 06 de enero de 2020 se lleva a cabo la Audiencia de Revocatoria de comparecencia restrictiva por prisión preventiva, emitiéndose la **Resolución N° 08** por la cual se declara infundado el requerimiento de Revocatoria de Comparecencia restrictiva por prisión preventiva contra Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcón, por el delito de Tenencia ilegal de armas en agravio del estado.

vi) Por **Resolución N° 09** de fecha 12 de enero de 2020, se concede el Recurso Impugnatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N° 08.

vii) Por **Resolución N° 11** de fecha 03 de marzo de 2020, la Sala Penal Permanente de Apelación programa para el día 13 de marzo del 2020 la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

*vista de la causa, emitiéndose la **Resolución de vista** N° 12 de fecha 13 de marzo de 2020, por la cual se resuelve **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la **resolución número ocho de fecha seis de enero del 2020**.*

4.7. Concluyéndose, en cuanto a la **comunicación realizada con fecha 12 de noviembre de 2019** entre el integrante de la organización criminal “Los nuevos Gatilleros de Barranca” conocido como SECHI con su abogado Stalin –*Stalin Mendoza Calderón*- que, a esa fecha, en el Expediente Judicial N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01, aún no se había recepcionado la solicitud de la Revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva y la imposición de mandato de prisión preventiva contra Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcón por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, requerimiento que recién fuera presentada con fecha 12 de diciembre de 2019, por el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

4.8. En cuanto al segundo hecho materia de la imputación efectuada en contra del magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón, esto es, *siendo que **habría influenciado ante el Juez de Barranca Rubel Chelem Cotrina Paredes**, para que favorezcan en una audiencia de prisión preventiva a los integrantes de esta organización* Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas a cabio de la suma de doce mil soles; de lo analizado precedentemente podemos concluir válida y razonadamente que, si bien es cierto que, esta es una versión efectuada por los integrantes de la Organización Criminal “Los Gatilleros de Barranca”, *-en referencia un pago monetario, solamente en una de sus conversaciones* – no lo es menos que, esta versión inculminatoria **NO** se encuentra corroborada con ningún otro medio probatorio que, valorado conjunta y razonadamente nos permita llegar a la certeza de la existencia de ese presunto acto de corrupción y/o una grave inconducta



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

funcional como la imputada, aún más, como ya se ha señalado, a pesar del tiempo en que se lleva investigando los hechos imputados, no se ha podido llegar a probar fehacientemente las presuntas comunicaciones que habrían efectuado entre sí los magistrados investigados Galileo Galilei y Chelem Cotrina.

4.9. Continuando con el análisis advertimos que, por **Resolución N° 46** de fecha 12 de enero de 2023 (véase folios 1975-1976/T-VII), la magistrada contralora sustanciadora, requiere, entre otros, **OFICIAR a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura**, a fin que se remitan copias de los actuados más relevantes, en la investigación N° 15-2020. Habiéndose recibido el Oficio N° 07-2023-2°FSP-FPPC-MP-Huarua de fecha 13 de enero de 2023, mediante la cual se remite las piezas procesales más relevantes de la **Carpeta Fiscal N° 1005014502-2020-15-0** relacionada con la investigación preliminar seguida contra los magistrados **GALILEO GALILEO MENDOZA CALDERÓN – JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARA**, por la presunta comisión de los delitos de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**, en agravio del Estado, de las cuales se puede verificar que existe una disposición de **Archivo** de todo lo actuado una vez consentida o confirmada que sea la citada Disposición.

4.10. De la citada carpeta fiscal, podemos observar el análisis realizado a los medios probatorios, que dieron mérito a la presente investigación disciplinaria; y si bien, no corresponde valorar dichos argumentos de manera directa; si es importante tener en consideración lo expuesto, estando a estrecha relación con los hechos que se investigan en la misma; así tenemos:

“(…) 7. ... se ha acreditado según los **Informes Telefónicos de la Empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA**... que el teléfono Móvil N° 969094623, el teléfono 962600156 y el teléfono fijo 1231316, son de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

titularidad del ahora juez investigado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**. El teléfono N° 996391429 es de titularidad del juez investigado GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN; y el teléfono N° 996541853 es de titularidad del Abogado **STALIN MENDOZA CALDERÓN**. Al respecto, puede verse del Acta de Deslacrado, control, Registro, Lectura, Extracción de la Información de Teléfonos Celulares y Posterior Lacrado, de fecha 17 de agosto de 2020 (...) remitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, correspondiente el Caso N° 16-2019, que se procedió a la visualización y transcripción del contenido de un (01) teléfono celular, marca Sony, modelo x-peria...

De lo cual se verifica que no se ha constatado comunicaciones telefónicas entre el Abogado Stalin Mendoza Calderón (...) y el Juez Galileo Mendoza Calderón (...) que guarden relación con los hechos materia de investigación, suscitados a raíz del caso denominado "Malabu" que conllevó al pedido de prisión preventiva de Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas (Audiencia realizada el 12 de octubre de 2018) y al pedido de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva (Audiencia realizada el día 06 de enero de 2020); asimismo, se aprecia que en la lista de contactos del número telefónico del Abogado Stalin Mendoza Calderón... no aparecen registrados los números... de titularidad del ahora juez investigado RUBEL CHELEN COTRINA PAREDES, ni registro de llamadas entrantes o salientes entre dichos números telefónicos (...)".

"(...) 14. (...) se ha recabado la Carta de AMERICA MOVIL PERU SAC (CLARO), de fecha 22 de octubre de 2021... de la revisión del Reporte de Informe de Telefonía se verifica que no obran comunicaciones telefónicas entre el magistrado investigado Galileo Mendoza Calderón (997595919) y el Abogado Stalin Mendoza Calderón (996641853) que guarden relación con los hechos materia de investigación, suscitados a razón del caso denominado "Malabu" que conllevó al pedido de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas (Audiencia realizada el día 06 de enero de 2020). Asimismo, no obra comunicación con los números 969094623, 962600156 y 12351316, de titularidad del ahora juez investigado RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES (...)".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

“(…) 16. (...) se ha recabado la **Carta de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de fecha 05 de abril de 2022...** la cual adjunta el Reporte de llamadas de las líneas solicitado, informando que el teléfono Móvil N° **969094623...** el teléfono Móvil N° **962600156** y el teléfono Fijo N° **12351316...** son de titularidad de **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES. Es el caso que al realizarse la revisión minuciosa del Reporte de Informe de Telefonía se verifica que no obran comunicaciones telefónicas entre el magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes (962600156, 969094623 y 2351316) con su con-investigado Galileo Mendoza Calderón (996391429 y 997595919), ni con Abogado Stalin Mendoza Calderón (996641853), que hubiesen sido realizadas desde el día 12 de diciembre de 2019, fecha en que se presentó el Requerimiento Fiscal de Revocatoria de la medida de Comparecencia Restrictiva y la imposición de mandato de Prisión Preventiva contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas... hasta la fecha en que se desarrolló la audiencia (Día 06 de enero de 2020)(...)”.**

4.11. Así las cosas, tenemos que, si bien una sanción disciplinaria puede ser impuesta aun cuando no exista prueba directa sino únicamente prueba indiciaria, sin embargo, ésta no significa que podamos sustituirla por sospechas o conjeturas las cuales de modo alguno sustentarían una propuesta menos una sanción de destitución de los magistrados investigados. Efectivamente, respecto a la prueba indiciaria en principio ha de acreditarse la existencia de indicios que generen una razonable sospecha apariencia o presunción a favor del cargo imputado para lo cual se requiere por lo menos un hecho cierto y a partir de éste llegar por vía inferencial a una conclusión lógica en este contexto se debe tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia “4. (...) De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia a través de la prueba indirecta se acredita un **“hecho inicial - indicio”**, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del **“hecho final - delito”** a partir de una relación de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

causalidad “*inferencia lógica*” (...); siendo además que para imponer sanción tan grave como la de destitución sustentado en prueba indiciaria se debe partir por resolver conforme lo ha señalado la Corte Suprema quien ha establecido, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22³⁶ los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituye jurisprudencia vinculante. Esta Jefatura considera que, estos presupuestos no solo son de cumplimiento en los procesos penales sino también en los procedimientos administrativos sancionadores dada la importancia de los derechos fundamentales del magistrado investigado.

4.12. Como lo hemos sostenido líneas arriba, los medios probatorios en los que se sustenta la propuesta de destitución no constituyen una prueba directa que incrimine concretamente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, pese a la ampliación de investigación disciplinaria que se ha dispuesto; por tanto, corresponde en aplicación del *principio del Debido procedimiento* que rige la función contralora que se encuentra regulado por el artículo 3.2. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA que taxativamente dispone que, “*Los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y a la defensa, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*”; asimismo, debe considerarse el principio de presunción de licitud recogido por el artículo 3.6 del Reglamento citado, por el que “*se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario*”; **ABSOLVER** al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón del cargo imputado.

³⁶ Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

En relación al magistrado investigado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**

4.13. De la resolución por la cual se inicia el presente procedimiento disciplinario, tenemos que, contra el magistrado investigado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, se imputa el siguiente cargo:

HECHO IMPUTADO

*El Magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, a solicitud del Juez de Investigación de Huaura, Galileo Galilei Mendoza Calderón, **habría favorecido en una audiencia de prisión preventiva a Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas rosas**, integrantes de la organización criminal denominada “Los Nuevos Gatilleros de Barranca”, a cambio de la suma de doce mil soles.*

TIPIFICACION

*Inconducta funcional con la cual, el citado juez **habría inobservado el deber previsto en el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial de “Impartir Justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”**; lo que constituiría **falta muy grave** prevista en el artículo 48° inciso 9) de la citada Ley por “**Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional**”.*

4.14. Debemos precisar que, con respecto a denuncias sobre “*relaciones extraprocesales*”, estas pueden resultar de apreciación compleja por el tema de “probanza”, pues se entiende razonable que, al ser un acto de una conducta disfuncional, la misma no siempre se realiza en un lugar público ante testigos o dejando la posibilidad de que queden pruebas de los hechos; no obstante, corresponde al órgano contralor realizar un análisis integral de las mismas, a efectos de poder llevar a determinar la validez de las imputaciones, así tenemos que la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada (véase folios 01-181/T-I)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

remite al órgano de control el **Informe N° 02-2020-FECOR-BCA-FN-MP-JASV** de fecha 14 de setiembre de 2020, quien expone que, sobre este hecho, en particular que:

a) **Declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA³⁷, quien señala, ante la pregunta:**

2. PARA QUE DIGA: Indique Ud. Indique Ud., puede brindar información útil que permita dar de conocimiento a las autoridades sobre la forma de operar, ilícitos perpetrados e identificación de los miembros de la Organización Criminal “Los Nuevos Gatilleros de Barranca”? Dijo:

“(…) De otro lado, debo informar a las autoridades que en el mes de octubre del 2018 cuando parte de la organización nos encontrábamos reunidos en el restaurante MALABU... el tal SECHI, para este problema había contratado con un abogado llamado STALIN MENDOZA CALDERÓN, ya que este tiene su hermano juez llamado GALILEO MENDOZA, y es así que el abogado STALIN solicitó más de diez mil soles a SECHI, para que hable con su hermano juez, y este juez hable a su vez con el JUEZ llamado CHELEN de Barranca a cargo del caso y les puedan dar libertad a WILCHO y a SECHI, ya que el fiscal estaba pidiendo prisión para ellos; y cada vez que SECHI o alguien de la organización tiene algún problema siempre lo llaman al abogado STALIN para que él a través de su hermano juez puedan liberar a la gente “.

De la transcripción que antecede verificamos que, ésta es una mera declaración de un testigo de “oídas” o de referencia, de un tercero perteneciente a una organización criminal cuyo testimonio no tiene validez por sí sola, como lo es con los testigos de cargo que, son aquellos que son presentados por el denunciante. Testigos de descargo: son aquellos que son presentados por el probable responsable o procesado.

El testimonio del testigo de oídas, como bien sabemos, no se funda sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que, -ese sí- es materia de juzgamiento directo de un hecho. En conclusión, la declaración de un testigo de oídas es el testimonio indirecto de

³⁷ Folios 21-58/T-I.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

La Corte Suprema en el R.N. N° 73-2015 Lima ha señalado que: “Vigésimo sexto: Cuando los testigos son todos de oídas, que afirman haber oído decir o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ello el relato, no se les puede dar credibilidad. Su valor probatorio es muy reducido y en ningún caso puede constituir la única prueba, actuando, más bien como indicios corroborantes junto a otro tipo de pruebas de carácter directo o indiciario”³⁸ Vigésimo séptimo. En ese sentido, únicamente en aquellos supuestos en que además de las manifestaciones de los testigos de referencia, existieran otros datos objetivos o fuentes de prueba, incorporada al proceso, que vinieran a corroborar su autenticidad y de las que se pudiera obtener la conclusión de la participación del acusado en el hecho delictivo, podrían las manifestaciones de los testigos indirectos ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción acerca de los hechos declarados probados en la sentencia”³⁹. Vigésimo octavo. En cuanto a este tópico, en la regla 33, del apartado 3, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal, se prescribe que “en el ejercicio de la libertad de apreciación de la prueba los jueces en los supuestos de testigos de referencia [...] tendrán en cuenta que solo con otras pruebas corroboradas de tales testimonios podrá dictarse sentencia condenatoria”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras” (sobre desaparición forzada), señaló en el fundamento jurídico número ciento treinta y tres, que “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Vigésimo noveno. En consecuencia, los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Jaime Edgardo López Padilla, pues no confirman los hechos subsumibles en la previsión del tipo penal (en el expediente no existe prueba firme, consistente y directa que lo vincule con la

³⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Tercera edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2002. pp. 311-312.

³⁹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria*. Barcelona: José Mario Bosh Editor. p 197.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

desaparición de los agraviados). Esto impide formar convencimiento pleno de culpabilidad por la comisión del delito, en cuanto no genera seguridad e irrefutable solidez para sustentar una sentencia condenatoria y, en todo caso, genera duda razonable. Trigésimo. Cabe acotar que, en el sistema jurídico vigente, para dictar una sentencia condenatoria, el juzgador necesita demostrar que la prueba reunida en el juicio generó certeza de culpabilidad del acusado (artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales). *Contrario sensu*, en caso de incertidumbre el encausado deberá ser absuelto. Trigésimo primero. Por tanto, el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza⁴⁰. En ese sentido, el principio del *in dubio pro reo* actúa como regla que orienta directamente la decisión en sentido absolutorio, cuando la culpabilidad del acusado es incierta⁴¹[7]. Trigésimo segundo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, señaló que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”. Trigésimo tercero. Que, por tanto, esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado positivamente que sea inocente, sino por respeto a la garantía constitucional de la presunción de inocencia que exige, como regla, prueba de cargo suficiente de los elementos configuradores del hecho punible, de la autoría o participación del reo”.

b) Comunicación de fecha 08 de noviembre de 2019 entre el integrante conocido como SECHI con otro integrante conocido como COCO, se tiene que:

“(…)

⁴⁰TAURFFO, Michel. *La prueba*. Ediciones Marcial Pons, 2008. p. 274

⁴¹ VEGAS TORRES, JAIME. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid; Editora La Ley, pág. 208.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

COCO: Soli, tú que estas afuera... ¿ganchos que tengas acá en la sala de Huacho, en segunda instancia? Aló?

SECHI: Te escucho habla

COCO: ¿Ganchos aquí en la sala en Huacho?

SECHI: Si tengo, si tengo mira mio mi abogado es ESTANLI. ¿Has escuchado el nombre del doctor ESTANLI o no?

COCO: ¿ESTANLI?

SECHI: Si, ESTANLI, ESTANLI

COCO: Ya ese hon tú lo tienes de la mano

SECHI: Yo lo tengo de la mano, su hermano es juez en Huacho

COCO: Ya, Averíguate si está en la segunda instancia, o en la sala de apelaciones, yo toy apelando mi caso (...)

(...)

SECHI: Oy pero COCO escúchame, pero como se llama...on yo estuve hablando con tu vieja y tu vieja me dijo que no tenía plata y todo esa huevada on, a la firme yo te voy a decir una cosa, esos huevones cuando yo he caído en Barranca.

COCO: Ya

SECHI: Ellos hermano, tu sabes que yo he caído en banca, he caído con mi máquina todo esos huevones a mi me han sacado con DOCE (12) lucas cholas, ¿Cómo me han sacado? El juez ESTANLI habló con su hermano, porque su hermano es juez en Huacho, y de juez a juez se dan la mano me entiendes o no?

COCO: A claro ya esa es otra nota ya pe

SECHI: Claro, el juez GALILEO le llamó al juez de Barranca uno con lentes, que es canero le gusta mandar la gente en cana

COCO: Ya uno medio cholón no ma, ese conchesumare me ha mandado pues

SECHI: Cholón, trinchudo

COCO: si esa basura me ha mandado también pe

SECHI: ya pe huevón, ya ese huevon entonces habló con el juez de Huacho que es el hermano de ESTANLI, y puta salí a la calle mira salgo yo y salió ese huevón de como se llama de... ese on de Barranca que cayó conmigo WICHO pe (...)

Nuevamente, nos encontramos ante una declaración donde uno de los integrantes de la organización criminal *Los nuevos Gatilleros de Barranca*, señala haber sido presuntamente favorecido por el magistrado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

investigado Cotrina Paredes, después que su abogado quien es hermano del otro investigado magistrado Mendoza Calderón, habría “concertado” con éste una decisión que lo favorezca.

Al respecto, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 173-2012 Cajamarca, precisó que: “la declaración del testigo de referencia o de oídas solo ayuda a aclarar un hecho, mas no lo valida”. El testimonio de este tipo de testigos no tiene mérito probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Tercero. (...) en el recurso acusatorio formalizado se menciona la existencia de un móvil delictivo y se da crédito a las declaraciones de testigos de referencia. No se ha encontrado el vehículo, no existe prueba que vincule al acusado con el coche ni algún bien del occiso —sea del propio carro u otro—; tampoco se ha ubicado el arma con el que se mató al agraviado ni, por ende, se le puede relacionar con el acusado Portal Tanta. Es evidente afirmar — como lo reconoce la doctrina procesalista— que **los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial**; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio. El problema persecutorio que presenta pasa por su fiabilidad y por su contenido, en relación con los hechos que son objeto de enjuiciamiento. Los testigos Huamán Tacilla, Huayac Luna y Castrejón Mantilla en el acto oral (fojas ochocientos dos, setecientos cincuenta y tres y ochocientos veintiuno) han expresado que el propio imputado les dijo que había mandado matar al agraviado, pero tal cita es negada por el encausado Portal Tanta. Si se entiende, además, que el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, cabe enfatizar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

que en el caso de autos este último componente está ausente: no hay prueba directa respecto del asesinato del agraviado, de la autoría del imputado Portal Tanta. El citado acusado nunca admitió los hechos y rechazó las versiones de los testigos de referencia. Él sería la fuente de información, pero al negarse y no existir prueba en contrario o que avale en algo lo expuesto por los testigos de referencia, así sea prueba periférica —es necesaria la corroboración o confirmación de su relato incriminador, por lo menos de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba—, no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia. Cuarto. Que, por otro lado, el recurrente menciona la existencia de prueba indiciaría suficiente para justificar un fallo de condena. La prueba indiciaría tiene como primer elemento un indicio, que es un hecho cierto —definitivamente probado o totalmente demostrado— que está en relación íntima con otro hecho, que es el injusto culpable o hecho consecuencia, al que se llega por medio de una conclusión natural o inferencia. Lo que ha de evitarse en estos casos es la falta de racionalidad de la inferencia, que puede producir tanto por la falta de lógica de la inferencia —los indicios constatados excluyen el hecho consecuencia o no conduzcan naturalmente a él—, como por el carácter no concluyente de la inferencia por excesivamente abierta, débil o indeterminada”.

- c) **Comunicación sostenida entre los investigados por el Ministerio Público Gustavo Adolfo Rosas Rosas “Wicho” y Marco Antonio Sifuentes Falcón “Sechi”, en el expediente judicial N° 2829-2018.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

"(...) 2. Comunicación sostenida el día **02/01/2020** entre los números telefónicos (51) 985-358-150 (**MEXICANO**) y (51) 989-733-407 (**SECHI o MARCO**).

(...) **Transcripción Relevante de Comunicación**

(...)

MEXICANO: SECHI como se llama el abogado, SECHI...

SECHI: STALIN, doctor STALIN, doctor SALIN

MEXICANO: Ah?

SECHI: Doctor STALIN, STALIN

MEXICANO: STALIN

SECHI: Si, STALIN... el abogado STALIN

MEXICANO: Ya

SECHI: El tiene relaciones, su hermano de él es juez y el tiene relaciones por eso que...

"(...) **MEXICANO SE COMUNICA CON STALIN**

(...)

MEXICANO: Con el doctor STALIN?

STALIN: Si

MEXICANO: Que tal, le saluda GILBERT INFANTES doctor, amigo de MARCOS SIFUENTES

STALIN: el MEXICANO

(...)

MEXICANO: Como amigo le voy a decir una cosa, solucióname ese problema pe doctor

STALIN: Ya hermano no te preocupes, déjame mañana ir a ...

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) lo que quiero es que usted como es abogado de mi pata solucione ese tema, me diga cual es el número y más nada... y se acaba el tema, ya mi doctor?

STALIN: Ya listo.

"(...) **MEXICANO SE VUELVE A COMUNICAR CON SECHI**

(...)

MEXICANO: Aló ya (ININTELIGIBLE) ya fue, ya le colgué... aló SECUI ya fue

SECHI: Si papito ya te escuche, gracias.

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) más nada, así es así se arregla el tema

SECHI: Ya



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) tienes que hablar como pendejo

SECHI: si papi si, gracias de todas maneras papi ya

MEXICANO: No, mañana me encargo de esa huevada no te preocupes ya

SECHI: ya papi, yo mañana te estoy llamando ya

MEXICANO: Ya papito ya... (ININTELIGIBLE)

SECHI: Cómo?

MEXICANO: No va a pasar el termómetro, no me va a trabajar a la sustancia.

*"(...) 3. Comunicación sostenida el día **03/01/2020** entre los números telefónicos (51) 989-733-407 (**SECHI**) y (51) 998-285-095 **NN (M)**.*

*(...) **Transcripción Relevante de Comunicación***

(...)

***NN(M):** Pero (20) VEINTE años de tenencia, es de (6) SEIS a (8) OCHO*

***SECHI:** Por reincidente, por reincidente pe, osea que a mi el Fiscal me ha escarbado y puta me ha encontrado que yo soy reincidente y por reincidente me están opinando (20) VEINTE entiendes... Y a la firme ahorita causa ya el día lunes el Fiscal ya no quiere nada ya, entonces yo tengo que arreglar con el JUEZ me entiendes o no... Y mi abogado STALIN.*

***NN(M):** El fiscal no quiere arreglar*

***SECHI:** El fiscal no quiere arreglar causa, yo tengo que arreglar con el JUEZ nomás ya*

***NN(M):** AL JUEZ DE BARRANCA*

***SECHI:** AL JUEZ DE BARRANCA y no sé si habrás escuchado de... de como se llama GALILEO, el JUEZ GALILEO, su hermano es mi abogado que es el doctor STANLI*

***NN(M):** Si su hermano es Juez, entonces él me dice compare a la firma solo tenemos que arreglar con el Juez hermano, y así fue cuando yo salí compare, salí con (12) DOCE lucas cholas yo salí, cuando me chaparon con la petro bereta y con toda la gente de WILSON me entiendes, yo salí con (12) DOCE mil soles causa... entonces ahorita causa me quieren revocar mi libertad, entonces puta tengo que moverme por eso que te llamo para algo pe causa, puta tú sabes como estoy y en las condiciones que estamos me entiendes... y ya por (ININTELEGIBLE) no es por estar molestando, yo recién ahorita acabo de llegar a Lima como loco pe causa tú sabes (ININTELEGIBLE) por alla esa huevada.*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

"(...) 4. Comunicación sostenida el día **04/01/2020** entre los números telefónicos (51) 989-733-407 (**SECHI O MARCO**) y (51) 996641853 (**STALIN**).

(...) **Transcripción Relevante de Comunicación**

(...)

SECHI: Ya, y entonces cuando se tiene que hablar con el Juez, para que ya esa huevada, ellos lo que quieran es matar, osea que ya salga rápido ese problema.

STALIN: Todo tiene un proceso, el proceso va a demorar, pienso yo que para que salga un par de meses, porque va a haber una audiencia, claro un proceso donde van (ININTELEFIBLE), eso es otra ya, eso por lo menos es un par de meses, ahí tengo que chambear.

SECHI: Uhmm... pero que usted hable directamente doctor con el JUEZ, y para yo pintarle un número a los muchachos, para estar más tranquila, yo prefiero estar con la plata usted me dice un número, esta con la plata, como le digo.

STALIN: No es como usted piensa, porque uno dice, ya arregla (ININTELEGIBLE), tu crees que los jueces (ININTELEGIBLE), no va a saber que lo están chuponeando, ahí hay que hablar bien bonito on, no es la vaina que voy y pago.

SECHI: Ah ya ya ya

STALIN: Claro pues (ININTELEGIBLE)

SECHI: Usted tiene que entrar ahí bonito no

STALIN: Claro pues, hay que ir a hablar con el fiscal, por ahí el fiscal se desiste de un delito, cambia la acusación, toda esa vaina.

SECHI: Ya, ya, ya, puta mare la verdad mira a la firme, están que me llaman, entonces ahorita le voy a explicar, si te llaman a ti explícales así pe.

(...)

STALIN: Ya por eso el día lunes ahí yo converso con el Fiscal

SECHI: Ya

STALIN: Entonces yo ahí puedo recién ya hablar con el fiscal, quiero saber quien es, puede ser que hayan cambiado, porque ese que va a estar ahí es que te va a acusar.

SECHI: Ya

STALIN: Entonces ahí yo puedo hablar con el Doctor (ININTELEGIBLE)

SECHI: Claro pe, claro pe, tu ya sabes eso es tu chamba.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

"(...) 5. Comunicación sostenida el día **04/01/2020** entre los números telefónicos (51) 996641853 (**STALIN**) y (51) 989-733-407 (**SECHI O MARCO**)
(...) **Transcripción Relevante de Comunicación**
(...)

STALIN: MARCO, MARCO olvídate de esa huevada olvídate del monto huevón, puta que te ha tocado el Juez más pendejo te ha tocado, el Juez CHELEM, COTRINA CHELEM es un hombre muy recto huevón, correcto ese huevón.

SECHI: Sí?

STALIN: Claro, yo con él por eso tengo que tratar por otros caños osea, que mi hermano baje que otra gente baje para que le hable, él huevón es recontra correcto on y ahorita todo el mundo se esta cuidando con la hueva de los chuponeos la hueva, la cosa no está nada fácil, no esta nada fácil huevón.

SECHI: Conchasumare

STALIN: Hay que tener mucho cuidado digo, mucho cuidado, hay que hilar bonito no más y ahí yo tengo que hablar con el Fiscal para que el Fiscal es quien por ahí se retracte de cualquier hueva o corrija la pena, con el que tengo que hablar y con otra gente.

SECHI: ya, ya (...)

(...)

SECHI: Y tu tienes otra manera de pensar, mira a la firma mira yo estoy acá, no podemos conversar para ver como lo hacemos mano?

STALIN: Loco yo también estoy preocupado porque puta yo soy abogado y quiero que salga bien tu juicio, quiero que salga bien, pero como te digo estoy hay que hilarlo bien bonito on, mañana el día lunes es la audiencia, voy a hablar con el doctor, aunque la audiencia haber que, lo primero que no te revoque, ya esa vaina bien, si sale bien ok y de ahí recién viene pienso yo para el juicio oral no, ahí es donde tenemos que hilar bien, ahí es, hablar con el Fiscal para ver hasta donde se puede tirar y jalar pe loco, claro esa huevada, no es fácil, no es nada fácil, por eso vamos a ver hasta donde loco se puede hacer algo, porque como el chatito ya se fue y el chatito dijo quería que le hagan una transacción quería que (6) SEIS te acuerdas o no?...

SECHI: Si

STALIN: Te acuerdas...

SECHI: Si, si si



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

STALIN: Dame (6) SEIS y al final el chatito se fue Lima, lo estaban amenazando, entonces toda esa batería que vino la vez pasada de Lima, han venido para llevarse como a (15) QUINCE huevones que han estado amenazando a Fiscales y Jueces para eso ha sido, ahí también yo tengo varias escuchas y han querido tumbarse a varios Fiscales on, todos esos ya se cagaron ya, por eso hay que tener bastante cuidado. (...)

(...)

SECHI: Claro

STALIN: Vamos a ver pe MARCO, el día lunes ya yo voy a hacer mi chamba, ahí voy a tratar de hablar con el doctor, ahí recién vamos a ver, ese pedido es por reglas de conducta pero nada de lo que paso nada de esa vaina, el Fisca va a narrar no, va a narrar pero como se llama este, ahí voy a tratar de hablar con el Juez, voy a tratar de hacerme el huevon pe, tengo que agachar la cabeza ya hacerme el tonto no más, al final el Juez tiene la sartén por el mango, si llegamos a una terminación puta chévere pues no, eso es lo que voy a hablar voy a ver hasta donde puede tirar la sogá, te digo MARCO va a ser esta vaina tú tienes que elegir pues loco, otra cosa no hay vamos a ver hasta donde llevo (...)."

4.15. De los actuados, podemos verificar que estas interceptaciones telefónicas, fueron dispuestas por el magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes, siendo que en el Expediente Judicial N° 1674-2019-6-1301-JR-PE-01 con fecha 15 de octubre de 2019 mediante Oficio N° 5712-2019-DIRINCRI PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E5⁴² el Jefe del Departamento de Investigación Homicidios DIVINHOM-DIRINCRI PNP solicita al Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura – Sede Barranca el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones y la Autorización Judicial para la respectiva **intervención, recolección y control de comunicaciones de las líneas telefónicas móviles** que los integrantes de la Organización Criminal “Los Nuevos Gatilleros de Barranca” estarían empleando, en mérito a lo cual se emite la **Resolución N° 01** de fecha 17 de octubre de 2019 (folios 3101/T-XI), suscrita por el

⁴² Folios 3065/T-XI



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, mediante la cual se declara fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones formulado, y levántese el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles, 977-837-900, 935-775-662, 970-337-706, 989-733-407, 913-586-188 y 914-299-505⁴³ y se autoriza la intervención, escucha, grabación y control, por el plazo de sesenta días; decisión que fuera ampliada por **Resolución N° 03** de fecha 30 de octubre de 2019 (folios 3155/T-XI) disponiéndose el levantamiento del secreto de las comunicaciones también de los números móviles 936-645-427, 952-334-420 y 994-059-628. Por lo cual, podemos inferir válidamente que si el magistrado investigado conocía que venía manteniendo relaciones extraprocesales con alguno o algunos de los integrantes de la Organización Criminal “Los Nuevos Gatilleros de Barranca”; aún y cuando no tuviera conocimiento de quienes eran los titulares de las líneas intervenidas, no habría dispuesto se lleve a cabo dicha diligencia judicial, más aún, si podría servir para recabar medios probatorios en su contra.

4.16. Así las cosas, conforme ya hemos señalado en los considerandos precedentes por **Resolución** de fecha 21 de setiembre de 2021 (folios 990/T-I), se dispone el Levantamiento del Secreto de las comunicaciones de los magistrados investigados, incluyendo lógicamente al magistrado Cotrina Paredes, solicitando información a las empresas telefónicas, sobre la titularidad de los números móviles materia de investigación (folios 1160-1171/T-IV), obteniendo como resultado, lo informado en la razón emitida por el servidor contralor a cargo del trámite de los presentes actuados, quien cumplió con precisar, lo siguiente:

“(...) El número de teléfono 996391429, de propiedad de Galileo Galilei Mendoza Calderón... el número de teléfono 958408597, NO corresponde al operador Movistar Perú SAA... el magistrado Rubel

⁴³ Corregido por Resolución N° 02 de fecha 18 de octubre de 2019 (folios 3119/T-XI)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

Chelem Cotrina Paredes, registra con dicha empresa dos (02) números telefónicos: el 969094623 y 962600156 (...)".

"(...) Revisados los reportes proporcionados por la referida empresa se verifica que entre el número telefónico 996391429, de propiedad del magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, y los números de celulares 969094623 y 962600156, de propiedad del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, no existieron cruces de llamadas (entrantes o salientes); asimismo, tampoco se realizaron llamadas (entradas o salientes) entre estos y el celular 958408597 (de propiedad supuestamente del magistrado Chelem Cotrina) (...)".

Sobre la empresa telefónica América Móvil Perú SAC (folios 1598/T-V), preciso que:

"(...) El número de teléfono 996391429, registrado a nombre de Galileo Galilei Mendoza Calderón, no pertenece a la compañía AMERICA MOVIL PERU SAC (...) El número de teléfono 958408597, no corresponde al operador América Móvil Perú SA y se encuentra registrado a nombre de Wilmer Antonio Cotrina Barzola y Edgar Alcides Cotrina Gavedia, desde el 6 de enero de 2018, debido a una portabilidad, sienta estado actual de inactivo (...)".

"(...)Revisado los reportes de llamadas proporcionados por la referida empresa se verifica que entere el número telefónico 958408597, y el número de celular 996391429, registrado a nombre del magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, no existieron cruces de llamadas (entrantes y/o salientes); asimismo, tampoco se realizaron llamadas (entrantes y/o salientes) entre el número 958408597 y los números celulares 969094623 y 962600156 (registrados a nombre del magistrado Chelem Cotrina, en la empresa telefónica Movistar) (...)".

Ampliándose dichas actuaciones probatorias en mérito a lo dispuesto en la citada **Resolución N° 33** de fecha 20 de julio de 2022 (folios 1685-1739/T-VI), así tenemos que:

i) Resolución N° 34 de fecha 27 de julio de 2022 (folios 1743-1744/T-VI), se dispuso, entre otros: **"(...) solicitar i) La**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

identificación del titular de los números telefónicos 997595919 y 996391429, especificándose el nombre completo del titular de las citadas líneas; ii) identificar los posibles números de teléfonos del ciudadano Stalin Yashin Mendoza Calderón; iii) levantar el secreto de las comunicaciones y se proporcione el registro de mensajes y llamadas entrantes y salientes de los indicados números telefónicos y los proporcionados del ciudadano Stalin Yashin Mendoza Calderón, durante el periodo de 11 de octubre de 2018 hasta el 06 de enero de 2020 (...)".

Siendo que una vez recepcionada la información remitida por la Empresa de telefonía Entel Perú SA (folios 1943) el analista a cargo del trámite de los presentes actuados, concluye:

*"(...) Del consolidado adjunto a la Carga de fecha 01/12/2022, remitido por la empresa telefonía ENTEL Perú SAC (...) 1. Los números telefónicos 997595919 y 996391429 no corresponden a la Compañía telefónica Entel Perú SAC, (...) El ciudadano **Stalin Yashin Mendoza Calderón**, identificado con DNI... tuvo registrado con la Empresa de telefonía Entel Perú SAC, el número telefónico 996641853, desde el 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio del 2019, fecha en la que pidió su portabilidad, siendo el estado actual de baja por portabilidad (...)"*. *"(...) Del cruce y/o reporte de llamadas (entrantes y salientes) proporcionado por la Empresa Entel Perú, se verifica que entre el número telefónico del ciudadano Stalin Yashin Mendoza Calderón (996641853), con los números de teléfono registrados a nombre del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, 969094626 y 962600156; y 958408597,*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

no existe coincidencia alguna, es decir no se han registrado llamadas ni entrantes ni salientes entre los referidos números telefónicos; asimismo, no se verifican mensajes de texto entre los referidos números telefónicos, durante el periodo del 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio del 2019 (...)".

"(...) Del cruce y/o reporte de llamadas (entradas y salientes) proporcionado por la Empresa Entel Perú SAC, se verifica que entre el número telefónico del ciudadano Stalin Yashin Mendoza Calderón (996641853), y el número de teléfono registrado a nombre del magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón (9966391429), existen 438 llamadas (entrantes y/o salientes), durante el periodo del 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio de 2019 (...)". *"(...) Asimismo, en la búsqueda solicitada se ha incluido el número de teléfono 996391429, el cual corresponde, según lo informado por la empresa de teléfonos Movistar Perú SAA, al registrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, conforme se advierte de la Carta de fecha 19 de enero del 2022 (...)"*.

Así pues, de todo lo expuesto, podemos concluir que:

- Que las imputaciones efectuadas por el colaborar eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA, son solo declaraciones referenciales. Aún más debemos, tener presente lo expuesto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que en la Sentencia de fecha 22 de enero de 2013 (R.N. N° 173-2012-CAJAMARCA) señala: *"(...) Es evidente afirmar – como lo reconoce la doctrina procesalista- que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial (...)* El problema persecutorio que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

presenta pasa por su fiabilidad y por su contenido, en relación con los hechos que son objeto de enjuiciamiento (...)".

- Que las conversaciones mantenidas entre los integrantes de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca" **NO** fueron con el magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes.
- Que en las conversaciones mantenidas entre los integrantes de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca" con su abogado Stalin Mendoza Calderón, NO fue señalado claramente el nombre del magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes, con quien mantendría relaciones extraprocesales. Así como, también se advierte se señala que éste sería una persona que no participaría de dicha acción.
- Que de las interceptaciones telefónicas -que son los medios probatorios- en que se sustentan tanto el cargo imputado como la propuesta de destitución NO se han verificado objetivamente la existencia de las supuestas relaciones extraprocesales de influencia entre el magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes, el magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón y los "intervenidos" así como los demás presuntos miembros de la organización criminal ya citada". Debiendo precisarse que conforme lo señala el abogado César Nakasaki⁴⁴ "*(...) la intensidad de los indicios sí aumenta respecto del otro extremo de la fundamentación fáctica, el control de la comunicación del investigado o de un tercero, permitirá encontrar fuentes de prueba del delito y de los intervinientes, aquí sí se exige probabilidad o causa probable a fin de poder efectuar*".

⁴⁴ "Secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados". En: La Constitución comentada, tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013, páginas 207 a 228.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

el juicio de proporcionalidad, esto es justificar la necesidad de afectar el derecho fundamental (...)"'; supuesto fáctico que no se presentó en los presentes actuados.

- En consecuencia, conforme ya se ha determinado en los considerandos anteriores, debemos tomar con la debida reserva y cuidado las declaraciones efectuadas por estos testigos de referencia, que dieron mérito a la presente investigación; por cuanto, no se ha podido corroborar los hechos que se narran –en todo caso no está probado– que hayan tenido alguna relación directa o indirecta con el magistrado investigado, no siendo posible considerarlas como pruebas directas de la comisión de la imputación.

Como lo hemos señalado líneas arriba, en el R.N N° 173-2012 Cajamarca se precisó que, la declaración del testigo de referencia o de oídas solo ayuda a aclarar un hecho, más no lo valida. El testimonio de ese tipo de testigos no tiene mérito probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Ello en razón de que, declaraciones del testigo como: él me comentó que fue él quien lo mandó a matar, ella me dijo que le robaría, o como en este caso: "...él tiene relaciones, su hermano de él es juez y él tiene relaciones por eso que..". Este tipo de declaraciones de los testigos de referencia o de oídas, no tienen valor probatorio ni constituyen prueba directa que pudiera justificar la imposición de una sanción de destitución.

Las declaraciones de los testigos de referencia, al no tener valor probatorio dado que no constituyen prueba directa, no pueden justificar una resolución fundada en derecho porque –reiteramos– la participación de este tipo de testigos en un proceso solo puede colaborar a esclarecer hechos que se han dado por ciertos y no para validarlos, en consecuencia no podemos expedir resolución que imponga sanción



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

alguna basándonos única y exclusivamente en lo que “cuenten” los testigos de oídas.

4.17. Ahora, si bien es cierto, el hecho imputado en contra del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, no se encuentra directamente dirigida contra las resoluciones judiciales emitidas durante el trámite del expediente judicial N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01, cierto también es, que las relaciones extraprocesales imputadas, giraran en torno al requerimiento de prisión preventiva tramitado en este; por lo que, debemos determinar las principales **ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES** apreciándose que:

**CUADERNO DE PRISION PREVENTIVA Expediente N° 02829-
2018-32-1301-JR-PE-01**

i) Por Resolución N° 01 de fecha 11 de octubre de 2018 (véase folios 11/T-Anexo) se dispuso llevar a cabo la Audiencia de Prisión preventiva⁴⁵ para el día 12 de octubre de 2018.

ii) En la Audiencia de Determinación Preventiva de Prisión Preventiva de fecha 12 de octubre de 2018, se emite las siguientes resoluciones

a. Resolución N° 02 que declara improcedente la terminación anticipada formulada por Adolfo Rosas Rosas por el delito de Tenencia ilegal de armas en agravio del Estado.

*b. Resolución N° 03 que declarar INFUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, contra los procesados **GUSTAVO ADOLFO ROSAS ROSAS** y **MARCO ANTONIO SIFUENTES FALCON** por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas y Dictar la medida de comparecencia restringida contra los citados procesados, ordenándose su inmediata libertad.*

⁴⁵ Según el requerimiento de Prisión Preventiva presentado por el Despacho de Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca (véase folios 02-10)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

*c. **Resolución N° 04** que concede el Recurso de Apelación del Ministerio Público contra la resolución que declara infundada la prisión preventiva.*

*iii) Por **Resolución N° 07** de fecha 17 de diciembre de 2019 (véase folios 164/T-Anexo) se dispone señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de prisión preventiva para el día 06 de enero del 2020.*

*iv) Con fecha 06 de enero de 2020 se lleva a cabo la Audiencia de Revocatoria de comparecencia restrictiva por prisión preventiva, emitiéndose la **Resolución N° 08** por la cual se declara infundado el requerimiento de Revocatoria de Comparecencia restrictiva por prisión preventiva contra Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcón, por el delito de Tenencia ilegal de armas en agravio del estado.*

*v) Por **Resolución N° 09** de fecha 12 de enero de 2020, se concede el Recurso Impugnatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N° 08.*

*vi) Por **Resolución N° 11** de fecha 03 de marzo de 2020, la Sala Penal Permanente de Apelación programa para el día 13 de marzo del 2020 la vista de la causa, emitiéndose la **Resolución de vista N° 12** de fecha 13 de marzo de 2020, por la cual se resuelve **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la **resolución número ocho de fecha seis de enero del 2020**.*

Del iter procesal detallado verificamos que los sujetos procesales, contaron con las garantías al debido proceso; aún más, la decisión arribada por el magistrado investigado Cotrina Paredes, fue materia de impugnación por parte de los representantes del Ministerio Público, siendo confirmada dicha decisión por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

4.18. Por último, conforme hemos señalado anteriormente, por **Resolución N° 46** de fecha 12 de enero de 2023 (véase folios 1975-1976/T-VII), la magistrada



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

sustanciadora, requiere, a la *Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura*, a fin que se remitan copias de los actuados más relevantes, en la investigación N° 15-2020, información que es recepcionanda con fecha 13 de enero de 2023, mediante la cual se remite las piezas procesales más relevantes de la **Carpeta Fiscal N° 1005014502-2020-15-0** relacionada con la investigación preliminar seguida contra los magistrados **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES – JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE BARRANCA**, por la presunta comisión de los delitos de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**, en agravio del Estado, ordenándose el **Archivo** de lo actuado una vez consentida o confirmada que sea la citada Disposición.

4.19. De la carpeta fiscal⁴⁶, podemos advertir el análisis y valoración de los medios probatorios, que dieron mérito a la presente investigación disciplinaria; y si bien es cierto que, no corresponde valorar dichos argumentos de manera directa; también lo es que, no se puede pasar por alto siendo importante tener en consideración lo expuesto por el titular de la acción penal, estando a la estrecha relación con los hechos que fueron materia de investigación tanto en la fiscalía como en esta investigación disciplinaria; así tenemos:

“(…) 7. ... se ha acreditado según los **Informes Telefónicos de la Empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA**... que el teléfono Móvil N° 969094623, el teléfono 962600156 y el teléfono fijo 1231316, son de titularidad del ahora juez investigado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**. El teléfono N° 996391429 es de titularidad del juez investigado GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN; y el teléfono N° 996541853 es de titularidad del Abogado **STALIN MENDOZA CALDERÓN**. Al respecto, puede verse del **Acta de Deslacrado, control, Registro, Lectura, Extracción de la Información de Teléfonos Celulares y Posterior Lacrado, de fecha 17 de agosto de 2020** (...)

⁴⁶ Folios 1997-2057/T-VII



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

remitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, correspondiente el Caso N° 16-2019, que se procedió a la visualización y transcripción del contenido de un (01) teléfono celular, marca Sony, modelo x-peria...

De lo cual se verifica que no se ha constatado comunicaciones telefónicas entre el Abogado Stalin Mendoza Calderón (...) y el Juez Galileo Mendoza Calderón (...) que guarden relación con los hechos materia de investigación, suscitados a raíz del caso denominado "Malabu" que conllevó al pedido de prisión preventiva de Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas (Audiencia realizada el 12 de octubre de 2018) y al pedido de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva (Audiencia realizada el día 06 de enero de 2020); asimismo, se aprecia que en la lista de contactos del número telefónico del Abogado Stalin Mendoza Calderón... no aparecen registrados los números... de titularidad del ahora juez investigado RUBEL CHELEN COTRINA PAREDES, ni registro de llamadas entrantes o salientes entre dichos números telefónicos (...)".

"(...) 13. Aunado a ello, puede verse que la imputación dirigida contra los magistrados investigados... se ha enervado con lo expuesto en el **INFORME N° 05-2021-JASV, de fecha 25 de junio de 2021**, emitido por el por el magistrado Fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, quien ha informado que existe como indicio: "(...) **tan solo un registro de la comunicación N° 34 de fecha 18 de febrero de 2020, entre los interlocutores; número de origen 996-641-853 y número marcado 996-391-429, siendo que dicha transcripción se realizó en mérito de la intervención del número de abogado 996-641-853 (...) se advierte que la comunicación telefónica entre el Abogado Stalin Mendoza Calderón y el Juez Galileo Galilei Mendoza Calderón, no guarda ninguna relación con los hechos materia de investigación, suscitados a razón del caso denominado "Malabu" que conllevó al pedido de prisión preventiva de Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas... y al pedido de revocatoria de la comparecencia pro prisión preventiva... en tanto que se trata de una conversación que se interceptó el día 18 de febrero de 2020, donde Stalin le dice a Galileo que se fije por ahí, ante lo cual Galileo le responde que ya**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

sabe quiénes son, pero sin mayor detalles que puedan denotar la comisión de algún ilícito penal por parte de los mencionados (...)".

"(...) **30.** Por otro lado, de los hechos materia de investigación se da cuenta que mediante el **Parte N° 037-2020-DIRINCRI PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E5**... se da cuenta de una comunicación de fecha 20 de febrero de 2020, llevada a cabo entre la línea telefónica... utilizada por STALIN con la línea ... que sería utilizada por Galileo quien sería juez de huacho y a la vez hermano de Stalin (...) **Expediente 377-2020, Juzgado Especializado de Familia de Emergencia de Barranca...** a quienes el Juzgado dictaminó la medida de internamiento, lo que permite concluir que entre el interlocutor Galileo y Stalin coordinarían la asesoría legal en algunos casos judiciales. Siendo ello así, **de dicho registro de comunicación plasmado en el Parte Policial antes señalado se apercia que no existe ningún dato que vincule directa o indirectamente a los magistrados investigados... como autores del delito de Tráfico de Influencias, puesto que en ningún extracto de la conversación emerge la invocación por parte del Juez Galileo Mendoza Calderón de ofrecerse a influenciar o interceder en la decisión de su parte del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, quien tiene competencia en el conocimiento o procesamiento del Expediente N° 377-2020 (...)**".

4.20. En virtud de todo el material probatorio válidamente incorporado a la presente investigación disciplinaria, efectuada una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba, conforme dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil", de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito al artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la OCMA, concluimos que en este caso concreto dadas las circunstancias advertidas corresponde en aplicación del *principio del debido procedimiento* que orienta la función contralora que se encuentra regulado por el artículo 3°2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA que dispone "*Los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y a la defensa, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

decisión motivada y fundada en derecho (...); **ABSOLVER** del presente cargo al magistrado investigado.

4.21. Es importante precisar que, el análisis efectuado a la propuesta elevada tuvo como premisa que, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, mismas que son las practicadas durante el procedimiento disciplinario llevadas a cabo con las garantías de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes; en cuanto a la **presunción de inocencia** debemos señalar que se trata de una garantía que alcanza la condición de derecho fundamental, conforme a las previsiones del artículo 2.24.e de la Constitución -artículo 8.2 de la Convención Americana dispone que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad- , y que se explica en la medida que un Estado democrático entiende su sociedad como un colectivo de hombres libres, una tierra de libertad y no de sospecha en la que está prohibido generalizar las incriminaciones o los operativos de persecución del delito, en vez de circunscribirlos cuando exista causa probable, como proscrito también declarar responsabilidades delictuosas y sancionar cuando se carece de prueba de cargo suficiente o media duda. Esto es así porque nadie es culpable hasta que debida y legalmente es declarado tal, los procesados mantienen su calidad de inocentes y gozan de los derechos que les permitan resistir la persecución y, cuando así lo decidan, desvirtuarla, contando para el efecto de defensa material y técnica, de elección u oficio.

4.22. En esta línea argumentativa, es oportuno recordar que la determinación de la sanción se da al interior de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que debe ser garantista de los derechos del administrado, siendo que deberán respetarse los principios rectores de la función contralora como el principio de objetividad⁴⁷; lo que implica que **NO SE PUEDE ATRIBUIR**

⁴⁷ **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD:** “las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

RESPONSABILIDAD POR UN HECHO QUE NO CUENTA CON EL SUFICIENTE RESPALDO PROBATORIO PARA DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE LICITUD y el de **PRESUNCION DE INOCENCIA** de los magistrados investigados siendo que, éste último principio, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio ello en razón de que, hemos constatado la inexistencia de verdaderos medios de prueba, que acrediten los hechos imputados a la jueza investigada, en tanto se ha verificado que se han adoptado las garantías procesales básicas dentro de los hechos que fueron de conocimiento de la magistrada quejada, su accionar se ha sujeto al principio de legalidad y si bien existieron actos que resultan irregulares, está probado que ellos no fueron de su conocimiento o derivaron de omisiones propias, sino ajenas.

4.23. Ahora, si bien es cierto que, el Estado es el titular del **ius puniendi** y como tal otorga su poder tanto al Derecho penal como al Derecho administrativo sancionador, no es menos cierto que, dicho poder no será ilimitado por lo que deberán regirse por una serie de principios dentro de ellos qué duda cabe, el principio de **Presunción de Inocencia** garantiza no sufrir sanción en el orden **administrativo sancionador**, sin previa actividad probatoria. En esta línea argumentativa, es oportuno recordar que la determinación de la sanción se da al interior de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que debe ser **garantista de los derechos del**

y objetividad.”. El principio del servicio objetivo a los intereses generales es el punto de conexión entre las dos vertientes del procedimiento administrativo. Por una parte, impone que la formación de la voluntad de la Administración se lleve a cabo a través de cauces formalizados que aseguren la racionalidad y razonabilidad de las decisiones y la eficacia de la actuación administrativa, pero, por otra parte, implica que, al mismo tiempo, en esos procedimientos se tienen que tomar en consideración todos los intereses involucrados, es decir, también los de los particulares afectados por la decisión que se va a adoptar y, en su caso, intereses supraindividuales de tipo colectivo y difuso. El procedimiento administrativo se convierte así en un instrumento de integración de intereses y no solamente de garantía de los mismos. file:///C:/Users/melit/Downloads/10071-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13624-1-10-20130913.pdf



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

administrado, siendo que deberán respetarse los principios rectores de la función contralora como el principio de objetividad⁴⁸; lo que implica que **NO SE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD POR UN HECHO QUE NO CUENTA CON EL SUFICIENTE RESPALDO PROBATORIO PARA DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE LICITUD** de la jueza quejada. En palabras del Tribunal Constitucional⁴⁹ “9. (...) se ha sostenido que los derechos constitucionales de orden procesal, como el de presunción de inocencia, reconocido en el ordinal “e”, inciso 24, del artículo 2° de la Constitución, también se titularizan en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario

4.24. En palabras del Tribunal Constitucional⁵⁰ “3. (...) el derecho al **debido** proceso es un derecho cuyas potestades que se encuentran en su esfera de protección no solo se titularizan en el seno de un proceso judicial, sino que se extienden, en general, contra “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (las que) tiene(n) la **obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal**, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71)”. Agrega: “9. (...) se ha sostenido que los derechos constitucionales de orden procesal, como el de presunción de inocencia, reconocido en el ordinal “e”, inciso 24, del artículo 2° de la Constitución,

⁴⁸ **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD:** “las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad”. El principio del servicio objetivo a los intereses generales es el punto de conexión entre las dos vertientes del procedimiento administrativo. Por una parte, impone que la formación de la voluntad de la Administración se lleve a cabo a través de cauces formalizados que aseguren la racionalidad y razonabilidad de las decisiones y la eficacia de la actuación administrativa, pero, por otra parte, implica que, al mismo tiempo, en esos procedimientos se tienen que tomar en consideración todos los intereses involucrados, es decir, también los de los particulares afectados por la decisión que se va a adoptar y, en su caso, intereses supraindividuales de tipo colectivo y difuso. El procedimiento administrativo se convierte así en un instrumento de integración de intereses y no solamente de garantía de los mismos. file:///C:/Users/melit/Downloads/10071-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13624-1-10-20130913.pdf

⁴⁹ STC Exp. N° 3312-2004-AA/TC Lima caso: Francisco Vainstein Borrani

⁵⁰ STC Exp. N° 3312-2004-AA/TC Lima caso: Francisco Vainstein Borrani



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

también se titularizan en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario. Dicho derecho opera, en un doble sentido:

a) Por un lado, como una **regla de tratamiento sobre la persona sometida al procedimiento disciplinario** lo que exige partir de la idea de que el sometido al procedimiento es inocente.

b) Por otro, como una **regla de juicio**, “es decir, es una regla referida al juicio de hecho” de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la “prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, **imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada**” [Marina Cedeño Hernán, “Algunas cuestiones suscitadas en torno al derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10, 2000, pág. 204]. (resaltado nuestro).

4.25. A ello debemos agregar que, el convencimiento del juez resulta relevante, teniendo en cuenta, la racionalidad y su correspondencia –con un nivel aproximativo o de probabilidad- con la realidad de los hechos, al respecto Mercedes Fernández afirma que: “Por tanto, no es suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesaria que dicha conclusión sea verdadera, teniendo en cuenta, por supuesto, que en todo caso se tratará de una verdad aproximativa o probabilística, como sucede con toda verdad empírica, sometida a las limitaciones inherentes al conocimiento humano y en el caso del proceso, adicionalmente condicionada por límites temporales, legales y constitucionales”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

4.26. La Corte Suprema en consolidada jurisprudencia⁵¹ ha señalado que: “La **duda razonable**, también denominada en latín como *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), constituye uno de los **pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho**; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus respectivas posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones”.

4.27. Estando a las consideraciones expuestas precedentemente, no se ha logrado verificar más allá de toda duda razonable, la conducta funcional imputada a los magistrados investigados, que justifique razonablemente que se le imponga una sanción disciplinaria así lo ha establecido el Tribunal Constitucional⁵² al señalar que: “17. (...) requieren que los poderes públicos (...) así como los órganos jurisdiccionales, las interpreten adoptando criterios objetivos y razonables. De otro modo se estaría admitiendo la posibilidad de decisiones arbitrarias lo cual está vedado en un Estado de Derecho, donde no deben quedar zonas exentas de control”.

⁵¹ R.N. N° 01-2007 Arequipa

⁵² STC Exp. N° 090-2004-AA/TC Lima caso: Juan Carlos Callegari Herazo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

4.28. La convicción a la cual hemos arribado se sustenta además en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por la cual se ha determinado que al momento de establecer una sanción disciplinaria, no se debe limitar el análisis *“a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido (...). Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: (...) b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable”* como en el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 1.4) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.

4.29. Siendo esto así, consideramos que, a la luz de los criterios jurisprudenciales que anteceden y luego del análisis efectuado como de la valoración conjunta y razonada de todos los elementos probatorios válidamente incorporados al expediente disciplinario hemos llegado a la convicción de que, los hechos imputados a los magistrados investigados **NO SE ENCUENTRAN CORROBORADOS CON NINGÚN MEDIO PROBATORIO** idóneo, pertinente y conducente que quiebre la presunción de inocencia de los investigados a quienes se les debe garantizar no sufrir sanción, sin previa actividad probatoria, que dé como resultado una prueba de cargo **IRREFUTABLE** que sustente su responsabilidad directa. En virtud del mismo, corresponde a la Administración, probar la certeza de los hechos imputados, no contemplándose



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

que en ningún caso está obligado el inculcado/expedientado a probar su inocencia, al venir amparado por la presunción de inocencia constitucional.

4.30. Aunado al análisis efectuado tenemos que, el artículo 139°11 de la Constitución consagra el principio de *in dubio pro reo*⁵³, es un principio derivado del estado de inocencia material con que cuenta toda persona por mandato constitucional. Este estado de inocencia es quebrado mediante la declaratoria de culpabilidad en sentencia definitiva dictada y sostenida por un conjunto de medios probatorios que señalen con **CERTEZA POSITIVA ABSOLUTA**, la culpabilidad de una persona. Por tanto, queda claro que, ésta sobreviene como consecuencia de un proceso ulterior de deficiencia de los medios probatorios para acreditar la participación y responsabilidad del imputado, por tanto, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juez, deberá absolver al procesado”.

4.31. En cuanto al **principio in dubio pro reo**, es necesario reiterar que, el Tribunal Constitucional ha señalado⁵⁴ que: “36. (...) *en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más absolución por contraposición a la condena*). Si bien es cierto que, el principio *in dubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 o de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone

⁵³ Consagrado en normas internacionales: artículo 8° de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** aplicado en interpretación sistemática con lo que dispone el artículo 8°2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

⁵⁴ STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC Lima caso: Giuliana Flor de Maria LLamoja Hilares



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

*que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (**in dubio pro reo**), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente”.*

EN CUANTO AL INFORME DE LA MAGISTRADA CONTRALORA DE PRIMERA INSTANCIA.

4.32. Respecto al Informe Nro. 03-2023-JA-UIA-OCMA emitido por la magistrada Pilar Noemi Aguinaga López, integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción que **PROPONE** que se **IMPONGA** la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura e **IMPONER** la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura por el cargo imputado en su contra, debemos señalar que, los informes administrativos emitidos por los magistrados instructores dentro de un procedimiento disciplinario son meramente de carácter ilustrativos y no vinculantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17°2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵⁵, respecto a la presunción de la calidad de los informes administrativos; por lo que, la opinión de la magistrado instructora de la presente investigación, no constituye acto administrativo resolutorio, menos –reiteramos- resulta

⁵⁵ Artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444: “(...) Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley (...)”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

vinculante a esta jefatura de UIA de la OCMA⁵⁶ es por ello que, ésta Jefatura de UIA de la OCMA está facultada para apartarse o coincidir con el informe emitido por el magistrado instructor, tan cierto es esto que, en la parte, in fine, del artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, se establece: “(...) *los informes finales por los cuales se proponga la imposición de una sanción ante la instancia correspondiente no son susceptible de impugnación*”; lo cual guarda concordancia con la naturaleza del acto administrativo que se detalla, dado que, inclusive, los informes finales que contiene propuestas de sanción, no ponen fin a la instancia ni vinculan al Órgano Resolutor, al momento de emitir su decisión.

Por tales consideraciones, con la facultad conferida por el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado R.A. N° 242-2015-CE-PJ,

III.- SE RESUELVE:

Primero.- ABSOLVER al magistrado **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura y al magistrado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura por el cargo imputado en su contra, estando a los fundamentos de la presente resolución contralora.

⁵⁶ Artículo 24°4, literal b) tercer párrafo del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la OCMA en el artículo 24° numeral 4), literal b) tercer párrafo que establece: “*Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción (...)*”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
JEFATURA

Segundo.- DISPONER que se notifique a los interesados y a los señores representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA. **NOTIFIQUESE, REGISTRESE, COMUNIQUESE.-**
EHQM/rra.

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

SUMILLA: Debe acreditarse plenamente la responsabilidad de los investigados, a fin de imponer una sanción administrativa. En el presente caso, no se ha establecido fehacientemente la responsabilidad disciplinaria atribuida, siendo que no obran elementos probatorios que acrediten los dichos que han motivado los cargos atribuidos y consecuentemente la investigación disciplinaria, correspondiendo por ello absolver a los magistrados investigados.

MENSAJE DE LA ANC-PJ: Conforme al principio del debido proceso, se debe enervar el principio de presunción de inocencia a efecto de imponer una sanción administrativa, caso contrario debe disponerse la absolución.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 983-2020-HUAURA

RESOLUCIÓN N° 62

Lima, 25 de marzo de 2024.-

I.- VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil contra la Resolución N° 57 de fecha 23 de junio del 2023 (folios 3634-3712) por la cual la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA resolvió **ABSOLVER** al magistrado **Galileo Galilei Mendoza Calderón** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura y al magistrado **Rubel Chelem Cotrina Paredes** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la misma Corte Superior de Justicia; con el récord de medidas disciplinarias de los investigados que se incorpora y con la constancia de informe oral, en la que se registra la participación del investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón y la incomparecencia del investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes (folio 1545); y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS

1.1. Mediante Oficio N° 6414-2020-FSC-FECOR-MP-FN de fecha 16 de septiembre del 2020 (folio 01), el coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, remite el Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV de fecha 14 de septiembre de 2020 (folios 03-181), por el cual se pone en

conocimiento del órgano de control¹, una presunta vinculación de los jueces Galileo Galilei Mendoza Calderón y Rubel Chelem Cotrina Paredes de la Corte Superior de Justicia de Huaura con la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”.

1.2. Ante ello, la Responsable Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de noviembre del 2020² (folios 183-191), resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra los magistrados **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN** y **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**, por los siguientes cargos:

✓ **El juez Galileo Galilei Mendoza Calderón**

Cargo a).- Habría sido contactado por su hermano Stalin Yashin Mendoza Calderón (abogado) con la finalidad de que interceda ante otros jueces para que los fallos sean favorables a los integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”; siendo que influenció al Juez de Barranca, Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que favorezca en una audiencia de prisión preventiva a los integrantes de esta organización Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas a cambio de la suma de doce mil soles.

Con lo cual inobservó la prohibición de influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que no estén a su cargo prescrito en el artículo 40° inciso 7) de la Ley de la Carrera Judicial; y el deber previsto en el artículo 34° inciso 17) de la Ley de la Carrera Judicial de “guardar en todo momento conducta intachable”, incurriendo en la **FALTA MUY GRAVE** prevista en el artículo 48° inciso 13) de la citada Ley, que señala “(...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

✓ **El juez Rubel Chelem Cotrina Paredes**

Cargo b).- A solicitud del Juez de Investigación de Huaura, Galileo Galilei Mendoza Calderón, habría favorecido en una audiencia de prisión preventiva a Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, integrantes de la organización criminal denominada “Los Nuevos Gatilleros de Barranca” a cambio de la suma de doce mil soles.

Con lo cual habría inobservado el deber previsto en el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, que señala “impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”, incurriendo en la **FALTA MUY GRAVE** prevista en el artículo 48° inciso 9) de la citada ley que prescribe: “Son faltas muy graves (...) 9) *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten*”.

¹ Antes Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ANC-PJ).

² Notificada a los investigadores Rubel Chelem Cotrina Paredes y Galileo Galilei Mendoza Calderón con fecha 15 de diciembre del 2020 (folio 211 -212).

su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”.

1.3. Seguidamente, durante la instrucción del procedimiento disciplinario, la magistrada instructora al advertir que en la investigación preliminar N° 217-2020-HUAURA, se venían investigando los mismos hechos, mediante Resolución N° 09 de fecha 06 de agosto de 2021 (folios 395-396), dispuso acumular dicha investigación preliminar a la presente causa; posteriormente al culminar la instrucción del procedimiento disciplinario, la citada magistrada expidió la Resolución N° 26 de fecha 18 de marzo del 2022 (folios 1564-1593), por la cual resolvió absolver a los magistrados Rubel Chelem Cotrina Paredes y Galileo Galilei Mendoza Calderón, pronunciamiento que al ser apelado motivó que la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA emita la Resolución N° 33 de fecha 20 de julio del 2022 (folios 1685-1739), por la cual declaró nula la citada Resolución N° 26, y dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento.

1.4. Luego de subsanar las observaciones hechas y renovando el acto procesal viciado, la magistrada instructora emitió el Informe N° 03-2023-JA-UIA-OCMA de fecha 21 de marzo del 2023³ (folios 2480-2513), a través del cual opinó que se imponga a los investigados la medida disciplinaria de destitución; es así que, derivados los actuados a la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, luego de la evaluación del mencionado informe, esta emitió la Resolución N° 57 de fecha 23 de junio del 2023 (folios 3634-3712), por la cual resolvió absolver a los magistrados Rubel Chelem Cotrina Paredes y Galileo Galilei Mendoza Calderón de los cargos atribuidos; decisión que fue objeto de apelación por el representante de la Sociedad Civil mediante escrito de fecha 05 de julio del 2023 (folios 3718-3723), por lo que se elevaron los actuados a esta Jefatura Nacional de Control a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

1.5. Conforme a lo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ⁴, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y

³ Notificado a los investigados Rubel Chelem Cotrina Paredes y Galileo Galilei Mendoza Calderón con fecha 21 de marzo del 2023 (folio 2514).

⁴ **Artículo 33°.- Recurso de Apelación contra la Resolución Final**

Contra la resolución final que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario o dispone una medida cautelar de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día hábil de notificada la resolución cuestionada.

final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ⁵, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación interpuesto.

Segundo: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El representante de la Sociedad Civil, en su escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2023 (folios 3718-3723), fundamentalmente señala:

- ✓ Que, en el presente procedimiento disciplinario se ha llegado a la conclusión de absolver a los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón y Rubén Chelem Cotrina Paredes porque entre otros fundamentos se señalan que no ha sido posible verificar objetivamente, a través de ningún medio de prueba que los jueces investigados hayan incurrido en la conducta funcional que se les ha imputado en la resolución de apertura de la investigación en contra de aquellos, y que si bien una sanción disciplinaria puede ser impuesta aun cuando no exista prueba directa sino únicamente prueba indiciaria, sin embargo ello no significa que dicha forma de prueba pueda ser sustituida por sospechas o conjeturas las cuales de modo alguno sustentarían una propuesta menos una sanción de destitución para dichos magistrados investigados, agregando que no se puede expedir resolución que imponga sanción alguna basándose única y exclusivamente en lo que “cuenten” testigos de oídas, o por declaraciones referenciales de un colaborador eficaz.
- ✓ Que, no se han tenido en cuenta los escritos que se encontraron en la computadora del investigado Galileo Galilei, a los que alude el investigado al plantear su derecho de defensa y que se mencionan en la recurrida; y aunque en la Carpeta Fiscal N° 1005014502-2020-15-0 se haya emitido una disposición de archivo en favor del investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, ello no debe ser concluyente para establecer que tampoco podría existir una responsabilidad disciplinaria atribuible a dicho magistrado.
- ✓ Que, lo anteriormente señalado, que es una autonomía de las responsabilidades, tiene sustento en lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, cuando en su artículo 243.1. señala que “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la

⁵ “Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento” (resaltados agregados).

responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

- ✓ Se debe señalar que el favorecimiento es una modalidad de corrupción judicial en que pueden incurrir los Magistrados y/o Auxiliares de Justicia del Poder Judicial y puede darse en cualquier estado del proceso, a través de conductas personales o plurales, estas últimas en forma conjunta o indistinta pero sistemática, que se orienta a beneficiar a una de las partes con grave afectación de uno de los pilares de la administración de justicia, como es el principio de imparcialidad, desmereciendo la confianza que deben inspirar los Órganos Jurisdiccionales, y que viola la garantía constitucional del debido proceso e independencia judicial prevista en el artículo 139° incisos 2) y 3) de la Constitución Política del Perú.
- ✓ En ese mismo sentido, se debe señalar que toda actividad indebida con característica de corrupción generalmente no deja una prueba directa de su existencia; por ello, es importante apreciar conjuntamente las pruebas e indicios, a fin de evaluar de manera integral el orden - infractor o no- que sigue la conducta del investigado (s) en los hechos imputados que justamente le dan el carácter sintomático y su carácter intencional o no en la vulneración del ordenamiento jurídico.
- ✓ Si bien se insiste en que los informes administrativos emitidos por los magistrados instructores dentro de un procedimiento disciplinario son meramente de carácter ilustrativos y no vinculantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17°2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hay que considerar que el debido proceso no sólo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructure el ordenamiento jurídico, siendo que el control material antes indicado se encuentra estrictamente relacionado al principio de veracidad, verdad real o material, por el cual se debe establecer de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada, y ello implica en el presente caso agotar la actividad probatoria incluso con los actuados que corren en autos.
- ✓ La acción del Órgano de Control, cuando el caso lo exija, no sólo debe dirigirse a mover todo el aparato de control de manera oportuna, cuando advierta potenciales e innegables casos de corrupción en la esfera de acción del Poder Judicial y, sancionar administrativamente, conforme a un debido procedimiento administrativo sancionador, las inconductas funcionales detectadas y comprobadas, sino que también debe dirigirse a justificar la conducta del magistrado implicado, efectuando una investigación profunda con la debida ponderación que corresponda, alejada de

cuestiones de impacto mediático y resguardando las garantías del debido proceso administrativo sancionador, ello en aras de defender la constitucionalidad y la legalidad.

Tercero: DEL REEXAMEN DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE ALZADA

3.1. En principio, es de señalar que el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, consagra la observancia del **debido proceso** como uno de los principios y derechos inherentes a la función jurisdiccional, el cual también se hace extensivo al procedimiento administrativo disciplinario, respecto del cual el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha señalado que tiene a su vez dos expresiones: **a) Formal:** que se relaciona con los principios y reglas que lo integran, y tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, motivación de las resoluciones, entre otros; y, **b) Sustantiva:** relacionada con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

3.2. El **principio del debido procedimiento** contemplado en el artículo 3.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

3.3. Asimismo, se debe tener presente que **el objeto de la apelación se encuentra predeterminado por aquello que el apelante cuestiona formalmente**, en congruencia con lo que es materia de investigación; y, de igual modo, sirve como instrumento para favorecer **el autocontrol⁶ de legalidad de la propia**

⁶ “Que este Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia ha indicado que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, tal como lo dispone el artículo 45º del Código Procesal Constitucional (Cfr. Exp. N° 06780-2008-AA/TC, 03575-2010-AA/TC). Resulta oportuno señalar que tal como lo afirma la doctrina

Administración, en cuanto a los pronunciamientos emitidos por los Órganos de Primera Instancia, a fin de satisfacer el interés de respetar la vigencia de los Principios de Juridicidad⁷ y de Seguridad Jurídica, por los cuales se permite que la misma Administración sea quien identifique los errores de hecho o de derecho, en que se ha incurrido al momento de resolver; así lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*⁸; norma que es aplicable supletoriamente, y que permite inferir que al cuestionar una decisión la nulidad está inmersa en el recurso de apelación.

3.4. Efectuada la apreciación razonada de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y las instrumentales que obran en el presente expediente, se aprecia que el representante de la Sociedad Civil cuestiona la decisión adoptada en la Resolución N° 27 de fecha 18 de julio del 2023⁹ (en adelante recurrida) sustentando sus agravios en que no se ha realizado una correcta valoración de los hechos y de los medios probatorios que obran en la causa, por lo que la recurrida no se encuentra ajustada a derecho.

3.5. En esa línea de ideas, se aprecia que, a través de recurrida, se ha resuelto entre otros **“ABSOLVER al magistrado GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura y al magistrado RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES en su actuación como Juez del Primer**

autorizada, una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos para que no lleguen al cuestionamiento judicial actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado.” Fundamento 6 de la STC 03694-2012-AA.

⁷ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Doctor Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica, Lima, pg. 578 // Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que “[...] 68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. ***Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención. (resaltado nuestro)***”. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú.

⁸ El recurso de apelación “[...] tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa.” MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 458.

⁹ Folios 1505 - 1515.

Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura”, esto por los **cargos a) y b)** expuestos en la resolución por la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, el análisis se centrará en la valoración de los elementos probatorios que obran en autos y en los fundamentos expuestos que han conllevado a arribar a la decisión adoptada que es materia de cuestionamiento.

3.6. Conforme a ello debe tenerse en cuenta que los cargos atribuidos a los magistrados **Galileo Galilei Mendoza Calderón** y **Rubel Chelem Cotrina Paredes**, se encuentran relacionados entre sí, en tanto que ambos parten de lo expuesto en el Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV de fecha 14 de septiembre de 2020 (folios 03-181), emitido por el coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, en el que se da cuenta de la manifestación del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA y de las conversaciones telefónicas interceptadas por mandato judicial en las que intervienen una persona apodada Sechi y el abogado Stalin Mendoza Calderón, ambos integrantes de la organización criminal “Los Nuevos Gatilleros de Barranca”, contra quienes en el expediente N° 1674-2019¹⁰, se les dictó prisión preventiva por 36 meses.

3.7. Asimismo, en el citado informe el representante del Ministerio Público, expone que la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca” contacta al investigado Stalin Mendoza Calderón (abogado), que tiene como hermano al Juez de Investigación de Huaura, Galileo Galilei Mendoza Calderón, para que interceda ante otros jueces a fin de obtener fallos favorables a los integrantes de esta organización; siendo que el juez de Huaura a solicitud de su hermano abogado había influenciado ante el juez de Barranca, Rubel Chelem Cotrina Paredes, para favorecer en una audiencia de prisión preventiva a dos integrantes de esta organización, Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, a cambio de la suma de 12 mil soles”.

3.8. En virtud de ello, de los anexos del citado informe y los medidos probatorios acopiados durante la investigación, en relación a los hechos materia de investigación, se tiene lo siguiente:

¹⁰ Tramitado en el Juzgado de Emergencia de Investigación Preparatoria de Barranca.

- a) De la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA, que se anexa al informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV (folios 21-58), se tiene como relevante, lo siguiente:

“(…) De otro lado, debo informar a las autoridades que en el mes de octubre del 2018 cuando parte de la organización nos encontrábamos reunidos en el restaurante MALABU... el tal SECHI, para este problema había contratado un abogado llamado STALIN MENDOZA CALDERÓN, ya que este tiene su hermano juez llamado GALILEO MENDOZA, y es así que el abogado STALIN solicitó más de diez mil soles a SECHI, para que hable con su hermano juez, y este juez hable a su vez con el JUEZ llamado CHELEN de Barranca a cargo del caso y les puedan dar libertad a WICHO y a SECHI, ya que el fiscal estaba pidiendo prisión para ellos; y cada vez que SECHI o alguien de la organización tiene algún problema siempre lo llaman al abogado STALIN para que él a través de su hermano juez puedan liberar a la gente”.

- b) De la transcripción de la comunicación telefónica de fecha 08 de noviembre de 2019 (folios 112-125), entre las personas identificadas como Sechi o Marco y Coco [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”], que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, se tiene como relevante lo siguiente:

*“(…)
COCO: Soli, tú que estas afuera... ¿ganchos que tengas acá en la sala de Huacho, en segunda instancia? Aló?
SECHI: Te escucho habla
COCO: ¿Ganchos aquí en la sala en Huacho?
SECHI: Si tengo, si tengo mira mio mi abogado es ESTANLI. ¿Has escuchado el nombre del doctor ESTANLI o no?
COCO: ¿ESTANLI?
SECHI: Si, ESTANLI, ESTANLI
COCO: Ya ese hon tú lo tienes de la mano
SECHI: Yo lo tengo de la mano, su hermano es juez en Huacho
COCO: Ya, Averiguate si está en la segunda instancia, o en la sala de apelaciones, yo toy apelando mi caso (...)
(…)
SECHI: Oy pero COCO escúchame, pero como se llama...on yo estuve hablando con tu vieja y tu vieja me dijo que no tenía plata y todo esa huevada on, a la firme yo te voy a decir una cosa, esos huevones cuando yo he caído en Barranca.
COCO: Ya
SECHI: Ellos hermano, tu sabes que yo he caído en banca, he caído con mi máquina todo esos huevones a mi me han sacado con DOCE (12) lucas cholas. ¿Cómo me han sacado? El juez ESTANLI habló con su hermano, porque su hermano es juez en Huacho, y de juez a juez se dan la mano me entiendes o no?
COCO: A claro ya esa es otra nota ya pe
SECHI: Claro, el juez GALILEO le llamó al juez de Barranca uno con lentes, que es canero le gusta mandar la gente en cana
COCO: Ya uno medio cholón no ma, ese conchesumare me ha mandado pues
SECHI: Cholón, trinchudo
COCO: si esa basura me ha mandado también pe
SECHI: ya pe huevón, ya ese huevon entonces habló con el juez de Huacho que es el hermano de ESTANLI, y puta salí a la calle mira salgo yo y salió ese huevón de cómo se llama de... ese on de Barranca que cayó conmigo WICHO pe
(…)”*

- c) De la transcripción de la comunicación telefónica de fecha 12 de noviembre de 2019 (folios 126-133), entre las personas identificadas como Sechi o Marco y el abogado Stalin [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”], que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, se tiene como relevante lo siguiente:

“(...)

SECHI: Yo le he hablado que usted es caro en primer lugar me entiende y ya entonces y usted habla con su mamá esto que el otro

STALIN: Ya ahí vemos, ¿Quién ha sido su abogado?

SECHI: Eh la verdad le han, como ya el estaba así con un RQ ¿Algo así se dice no?

STALIN: um

SECHI: Y entonces a él lo han chapado así y entonces el ha agarrado un abogado de oficio y ya esto que el otro me entiende

STALIN: Ah bueno

SECHI: Y entonces ya no ha querido gastar mucha lana y esto que el otro y ahorita como sabe en primer lugar que usted me sacó cuando tuve un problema en el malabú, entonces por eso me han buscado a mí y se ha buscado mi número y entonces yo le he dicho si hable con mi abogado, mira me han encontrado así y asa y ya pues hermano (ininteligible) para poder trabajar, ya quiero conversar con tu abogado por favor y por eso lo estoy llamando pe doc

(...)”

- d) De la transcripción de las comunicaciones telefónicas de fecha 02/01/2020 (folios 10-11), que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, se tiene como relevante lo siguiente:

- ✓ **Entre las personas identificadas como SECHI o MARCO y el MEXICANO** [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”]:

“(...)

MEXICANO: SECHI como se llama el abogado, SECHI...

SECHI: STALIN, doctor STALIN, doctor SALIN

MEXICANO: Ah?

SECHI: Doctor STALIN, STALIN

MEXICANO: STALIN

SECHI: Si, STALIN... el abogado STALIN

MEXICANO: Ya

SECHI: El tiene relaciones, su hermano de él es juez y el tiene relaciones por eso que

(...)”

- ✓ **Entre las personas identificadas como el MEXICANO y STALIN** [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”]:

“(...)

MEXICANO: Con el doctor STALIN?

STALIN: Si

MEXICANO: Que tal, le saluda GILBERT INFANTES doctor, amigo de MARCOS SIFUENTES

STALIN: el MEXICANO

(...)

MEXICANO: Como amigo le voy a decir una cosa, solucióname ese problema pe doctor

STALIN: Ya hermano no te preocupes, déjame mañana ir a ...

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) lo que quiero es que usted como es abogado de mi pata solucione ese tema, me diga cual es el número y más nada... y se acaba el tema, ya mi doctor?

STALIN: Ya listo.

- ✓ **Entre las personas identificadas como el MEXICANO y SECHI o MARCO** [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”]:

“(...)

MEXICANO: Aló ya (ININTELIGIBLE) ya fue, ya le colgué... aló SECUI ya fue

SECHI: Si papi ya te escuche, gracias.

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) más nada, así es así se arregla el tema

SECHI: Ya

MEXICANO: (ININTELIGIBLE) tienes que hablar como pendejo

SECHI: si papi si, gracias de todas maneras papi ya

MEXICANO: No, mañana me encargo de esa huevada no te preocupes ya

SECHI: ya papi, yo mañana te estoy llamando ya

MEXICANO: Ya papito ya... (ININTELEGIBLE)

SECHI: Cómo?

MEXICANO: No va a pasar el termómetro, no me va a trabajar a la sustancia (...)"

- e) De la transcripción de las comunicaciones telefónicas de fecha 03/01/2020 (folios 136-144), que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, entre las personas identificadas como SECHI o MARCO y JOTA [integrantes de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca"], se tiene como relevante lo siguiente:

"(...)

JOTA: Pero (20) VEINTE años de tenencia, es de (6) SEIS a (8) OCHO

SECHI: Por reincidente, por reincidente pe, osea que a mi el Fiscal me ha escarbado y puta me ha encontrado que yo soy reincidente y por reincidente me están opinando (20) VEINTE entiendes... Y a la firme ahorita causa ya el día lunes el Fiscal ya no quiere nada ya, entonces yo tengo que arreglar con el JUEZ me entiendes o no... Y mi abogado STALIN.

JOTA: El fiscal no quiere arreglar

SECHI: El fiscal no quiere arreglar causa, yo tengo que arreglar con el JUEZ nomás ya

JOTA: AL JUEZ DE BARRANCA

SECHI: AL JUEZ DE BARRANCA y no sé si habrás escuchado de... de como se llama GALILEO, el JUEZ GALILEO, su hermano es mi abogado que es el doctor STALIN

JOTA: Si su hermano es Juez, entonces él me dice compare a la firma solo tenemos que arreglar con el Juez hermano, y así fue cuando yo salí compare, salí con (12) DOCE lucas cholas yo salí, cuando me chaparon con la petro bereta y con toda la gente de WILSON me entiendes, yo salí con (12) DOCE mil soles causa... entonces ahorita causa me quieren revocar mi libertad, entonces puta tengo que moverme por eso que te llamo para algo pe causa, puta tú sabes como estoy y en las condiciones que estamos me entiendes... y ya por (ININTELEGIBLE) no es por estar molestando, yo recién ahorita acabo de llegar a Lima como loco pe causa tú sabes (ININTELEGIBLE) por alla esa huevada.

"(...)"

- f) De la transcripción de las comunicaciones telefónicas de fecha 04/01/2020 (folios 15-17), que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, entre las personas identificadas como SECHI o MARCO y STALIN [integrantes de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca"], se tiene como relevante lo siguiente:

"(...)

SECHI: Ya, y entonces cuando se tiene que hablar con el Juez, para que ya esa huevada, ellos lo que quieran es matar, osea que ya salga rápido ese problema.

STALIN: Todo tiene un proceso, el proceso va a demorar, pienso yo que para que salga un par de meses, porque va a haber una audiencia, claro un proceso donde van (ININTELEGIBLE), eso es otra ya, eso por lo menos es un par de meses, ahí tengo que chambear.

SECHI: Ummm... pero que usted hable directamente doctor con el JUEZ, y para yo pintarle un número a los muchachos, para estar más tranquila, yo prefiero estar con la plata usted me dice un número, esta con la plata, como le digo.

STALIN: No es como usted piensa, porque uno dice, ya arregla (ININTELEGIBLE), tu crees que los jueces (ININTELEGIBLE), no va a saber que lo están chuponeando, ahí hay que hablar bien bonito on, no es la vaina que voy y pago.

SECHI: Ah ya ya ya

STALIN: Claro pues (ININTELEGIBLE)

SECHI: Usted tiene que entrar ahí bonito no

STALIN: Claro pues, hay que ir a hablar con el fiscal, por ahí el fiscal se desiste de un delito, cambia la acusación, toda esa vaina.

SECHI: Ya, ya, ya, puta mare la verdad mira a la firme, están que me llaman, entonces ahorita le voy a explicar, si te llaman a ti explícales así pe.

"(...)

STALIN: Ya por eso el día lunes ahí yo converso con el Fiscal

SECHI: Ya

STALIN: Entonces yo ahí puedo recién ya hablar con el fiscal, quiero saber quien es, puede ser que hayan cambiado, porque ese que va a estar ahí es que te va a acusar.

SECHI: Ya

STALIN: Entonces ahí yo puedo hablar con el Doctor (ININTELEGIBLE)

SECHI: Claro pe, claro pe, tu ya sabes eso es tu chamba.

- g) De la transcripción de las comunicaciones telefónicas de fecha 04/01/2020 (folios 17-19), que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, entre las personas identificadas como STALIN y SECHI o MARCO, se tiene como relevante lo siguiente:

(...)

STALIN: MARCO, MARCO olvídate de esa huevada olvídate del monto huevón, puta que te ha tocado el Juez más pendejo te ha tocado, el Juez CHELEM, COTRINA CHELEM es un hombre muy recto huevón, correcto ese huevón.

SECHI: Sí?

STALIN: Claro, yo con él por eso tengo que tratar por otros caños osea, que mi hermano baje que otra gente baje para que le hable, él huevón es recontra correcto on y ahorita todo el mundo se esta cuidando con la hueva de los chuponeos la hueva, la cosa no está nada fácil, no está nada fácil huevón.

SECHI: Conchasumare

STALIN: Hay que tener mucho cuidado digo, mucho cuidado, hay que hilar bonito no más y ahí yo tengo que hablar con el Fiscal para que el Fiscal es quien por ahí se retracte de cualquier hueva o corrija la pena, con él que tengo que hablar y con otra gente.

SECHI: ya, ya (...)

(...)

SECHI: Y tu tienes otra manera de pensar, mira a la firma mira yo estoy acá, no podemos conversar para ver como lo hacemos mano?

STALIN: Loco yo también estoy preocupado porque puta yo soy abogado y quiero que salga bien tu juicio, quiero que salga bien, pero como te digo estoy hay que hilarlo bien bonito on, mañana el día lunes es la audiencia, voy a hablar con el doctor, aunque la audiencia haber que, lo primero que no te revoque, ya esa vaina bien, si sale bien ok y de ahí recién viene pienso yo para el juicio oral no, ahí es donde tenemos que hilar bien, ahí es, hablar con el Fiscal para ver hasta donde se puede tirar y jalar pe loco, claro esa huevada, no es fácil, no es nada fácil, por eso vamos a ver hasta donde loco se puede hacer algo, porque como el chatito ya se fue y el chatito dijo quería que le hagan una transacción quería que (6) SEIS te acuerdas o no?...

SECHI: Si

STALIN: Te acuerdas...

SECHI: Si, si si

STALIN: Dame (6) SEIS y al final el chatito se fue Lima, lo estaban amenazando, entonces toda esa batería que vino la vez pasada de Lima, han venido para llevarse como a (15) QUINCE huevones que han estado amenazando a Fiscales y Jueces para eso ha sido, ahí también yo tengo varias escuchas y han querido tumbarse a varios Fiscales on, todos esos ya se cagaron ya, por eso hay que tener bastante cuidado. (...)

(...)

SECHI: Claro

STALIN: Vamos a ver pe MARCO, el día lunes ya yo voy a hacer mi chamba, ahí voy a tratar de hablar con el doctor, ahí recién vamos a ver, ese pedido es por reglas de conducta pero nada de lo que pasó nada de esa vaina, el Fiscal va a narrar no, va a narrar pero como se llama este, ahí voy a tratar de hablar con el Juez, voy a tratar de hacerme el huevon pe, tengo que agachar la cabeza ya hacerme el tonto no más, al final el Juez tiene la sartén por el mango, si llegamos a una terminación puta chévere pues no, eso es lo que voy a hablar voy a ver hasta dónde puede tirar la sogá, te digo MARCO va a ser esta vaina tú tienes que elegir pues loco, otra cosa no hay vamos a ver hasta donde llego (...).

- h) Del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los magistrados investigados, aprobado por Resolución N° 01 de fecha 26 de noviembre del 2021 (1160-1171) y la Resolución N° 01 de fecha 24 de agosto del 2022 (folios 1775-1782), se tiene lo siguiente:

- ✓ La empresa Bitel informa que el N° 996391429 y el N° 958408597 no son líneas telefónicas pertenecientes a dicha operadora, y que los DNI N° 15861985 (perteneciente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón) y N° 22703771 (perteneciente al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes), no tienen líneas telefónicas contratadas de dicha operadora (folios 1197-1198).
Asimismo, informa que las líneas telefónicas N° 997595919 y N° 996391429 no pertenecen a dicha operadora, y que el DNI N° 15859262 (perteneciente a Stalin Yashin Mendoza Calderón) no tiene líneas telefónicas contratadas de dicha operadora (folio 1801-1802).
- ✓ La empresa Telefónica informa que el DNI 15861985 (perteneciente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón) tiene contratadas las líneas telefónicas N° 996391429 y N° 12352735, el DNI N° 22703771 (perteneciente al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes) tiene contratadas las líneas telefónicas N° 969094623, N° 962600156 y N° 12251316; y que la línea telefónica N° 958408597 no pertenece a dicha operadora (folios 1213-1214).
Del reporte de llamadas proporcionado (folios 1215-1541), se verifica que no existe cruce de llamadas (salientes y/o entrantes) entre los números pertenecientes al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón y al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes.
Asimismo, que la línea telefónica N° 997595919 no pertenece a dicha operadora y que este no registra tráfico de llamadas (entrantes y/o salientes) con los números telefónicos pertenecientes al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, el magistrado Chelem Cotrina Paredes y a Stalin Mendoza Calderón (folios 1950-1957).
- ✓ De los anexos de la carta emitida por la empresa Telefónica América Móvil Perú SAC (folios 1606-1631), se verifica que la línea telefónica 958408597, corresponde a dicha operadora y se encuentra registrado a nombre de Wilmer Antonio Cotrina Barzola y Edgar Alcides Cotrina Gavedia, desde el 6 de enero de 2018, debido a una portabilidad teniendo como estado actual de inactivo, y no se registra tráfico de llamadas (salientes y/o entrantes) con la línea telefónica N° 996391429 (perteneciente al investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón), así como tampoco con las líneas telefónicas N° 969094623 y N° 962600156 (pertenecientes al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes).
- ✓ De la información proporcionada por Entel Peru S.A. (folios 1826-1942), se verifica que el DNI N° 15859262 (perteneciente a Stalin Yashin Mendoza Calderón) tiene contratada la línea telefónica N° 996641853 y que las líneas telefónicas N° 997595919 y N° 996391429 no pertenecen a dicha operadora.
Así también se aprecia que no existe tráfico de llamadas (entrantes y salientes) entre la línea telefónica N° 996641853 (perteneciente a Stalin Yashin Mendoza Calderón) y las líneas telefónicas N° 969094623, N° 962600156 y N° 958408597 (pertenecientes al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes); y que con la línea telefónica N° 996391429 (perteneciente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón), existen 438 llamadas (entrantes y/o salientes) durante el periodo del 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio del 2019.

i) De las copias del proceso judicial N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01(cuaderno de requerimiento de prisión preventiva), seguido contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, por el delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, se aprecia el siguiente iter procesal:

- ✓ Con fecha **12 de octubre de 2018**, se realizó la audiencia de prisión preventiva (folios 80-86, anexo C), a cargo del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, emitiéndose las siguientes resoluciones:
 - **Resolución N° 02** que declara improcedente la terminación anticipada formulada por Marco Antonio Sifuentes Falcon y Gustavo Adolfo Rosas Rosas por el delito de tenencia ilegal de armas en agravio del estado.
 - La **Resolución N° 03** que declara INFUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, contra los procesados **Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcon** por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, por no haberse acreditado el presupuesto de peligro procesal (fuga y obstaculización) y se dictó la medida de comparecencia restringida contra los citados procesados, ordenándose su inmediata libertad;

- La **Resolución N° 04** que concede el Recurso de Apelación del Ministerio Público contra la resolución que declara infundada la prisión preventiva, el cual no fue fundamentado, sin embargo no se dispuso hacer efectivo el apercibimiento, quedando sin pronunciamiento.
 - ✓ Con fecha 15 de marzo del 2019, el abogado Stalin Y. Mendoza Calderon (defensa técnica del procesado Marco Antonio Sifuentes Falcon), presenta escrito solicitando acogerse al principio de terminación anticipada (folios 159-160, anexo C).
 - ✓ Con fecha 12 de diciembre de 2019, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, solicita la revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva y la imposición de mandato de prisión preventiva contra Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcón por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas (folios 165-170, anexo C).
 - ✓ Por **Resolución N° 07** de fecha 17 de diciembre de 2019 se dispone señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de prisión preventiva para el día 06 de enero del 2020 (folio 171, anexo C)
 - ✓ El 06 de enero de 2020 se lleva a cabo la audiencia de revocatoria de comparecencia restrictiva por prisión preventiva, a cargo del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes (folios 183-185, anexo C), emitiéndose las siguientes resoluciones:
 - **Resolución N° 08** por la cual se declara infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia restrictiva por prisión preventiva contra Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcón.
 - **Resolución N° 09** de fecha 12 de enero de 2020, se concede el Recurso Impugnatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N° 08.
 - ✓ Por **Resolución N° 11** de fecha 03 de marzo de 2020, la Sala Penal Permanente de Apelación programa para el día 13 de marzo del 2020 la vista de la causa (folio 201, anexo C).
 - ✓ Con fecha 13 de marzo del 2020, la Sala Penal Permanente de Apelación, emite la **Resolución de vista N° 12**, por la cual se resuelve **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la resolución número ocho de fecha seis de enero del 2020 (folio 204).
- j) De las copias del expediente N° 1674-2019, seguido contra la organización criminal “Los nuevos gatilleros de barranca” por el delito de organización criminal (anexos A y B), se aprecia que el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, ha emitido las siguientes resoluciones:
- ✓ La Resolución N° 01 de fecha 04 de junio del 2019, en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-41-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 929395630, 951656343, 937212037, 956875311, 955708181, 953301490 y 960333808 (...) 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL**, por el plazo de sesenta (60) DÍAS; computados a partir de la activación e ingreso de los números al sistema de escuchas (...)” (folios 75-90, Anexo B).
 - ✓ La Resolución N° 01 de fecha 17 de octubre del 2019, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, que fue corregida por Resolución N° 02 de fecha 18 de octubre del 2019, resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 977837900, 935775662, 970337706, 989733407, 913586188 y 914299502 (...) 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL**, por el plazo de sesenta (60) DÍAS (...)” (folios 13-26, Anexo A).
 - ✓ La Resolución N° 03 de fecha 30 de octubre del 2019, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 936645427, 952334420 y

994059628 (...) 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL**, por el plazo de sesenta (60) DÍAS (...)” (folios 39-52, Anexo A).

- ✓ La Resolución N° 06 de fecha 15 de noviembre del 2019, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en la investigación preliminar seguida contra la organización criminal “Los Nuevos gatilleros de barranca “; en agravio de la sociedad. PRORROGUESE el plazo de levantamiento de secretos de las comunicaciones en la modalidad de intervención, escucha, grabación y control del teléfono N° 989733407 (...)”** (folios 102-127, Anexo A).
 - ✓ La Resolución N° 08 de fecha 23 de enero del 2020, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 967218769, 922503326, 970337706, 962426410, 923111989, 996641853, 998185095, 914528581, 973860234, 912063806, 917822241, 900457152, 980423605, 958795239 y 969206068 (...) 2. AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL, por el plazo de sesenta (60) DÍAS (...)”** (folios 149-172, Anexo A). – precisándose que en los números consignados en esta resolución se encuentra el número de teléfono de Stalin Yashin Mendoza Calderón.
 - ✓ La Resolución N° 09 de fecha 26 de enero del 2020, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 941322148, 925989612 y 910449526(...)** 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL, por el plazo de sesenta (60) DÍAS (...)”** (folios 184-196, Anexo A).
- k) De las copias de la investigación preliminar N° 1005014502-2020-15-0, seguida contra los magistrados Galileo Galileo Mendoza Calderón (Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura), y Rubel Chelem Cotrina Paredes (Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca), por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, tramitada en la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, se verifica que:
- ✓ Mediante Disposición N° 12 de fecha 12 de diciembre del 2022 (folios 1997-2057), se dispone “**Declarar INFUNDADA la denuncia contra los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura y Rubel Chelem Cotrina Paredes – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura; ordenándose el ARCHIVO de lo actuado una vez consentida o confirmada que sea la presente disposición**”, siendo que dentro de sus fundamentos se expone lo siguiente:

“(…)

7. (...) se ha acreditado según los **Informes Telefónicos de la Empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA...** que el teléfono Móvil N° 969094623, el teléfono 962600156 y el teléfono fijo 1231316, son del ahora juez investigado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**. El teléfono N° 996391429 es de titularidad del juez investigado **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN**; y el teléfono N° 996541853 es de titularidad del Abogado **STALIN MENDOZA CALDERÓN** Al respecto, puede verse del **Acta de Deslacrado, Control, Registro, Lectura, Extracción de la Información de Teléfonos Celulares y Posterior Lacrado, de fecha 17 de agosto de 2020** (...) remitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, correspondiente el Caso N° 16-2019, que se procedió a la visualización y transcripción del contenido de un (01) teléfono celular, marca Sony, modelo xperia... **De lo cual se verifica que no se ha constatado comunicaciones telefónicas entre el Abogado Stalin Mendoza Calderón (...) y el Juez Galileo Mendoza Calderón (...) que guarden relación con los hechos materia de investigación, suscitados a raíz del caso denominado “Malabu” que conllevó al pedido de prisión preventiva**

de Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas (Audiencia realizada el 12 de octubre de 2018) y al pedido de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva (Audiencia realizada el día 06 de enero de 2020); asimismo, se aprecia que en la lista de contactos del número telefónico del Abogado Stalin Mendoza Calderón... no aparecen registrados los números... de titularidad del ahora juez investigado RUBEL CHELEN COTRINA PAREDES, ni registro de llamadas entrantes o salientes entre dichos números telefónicos (...).

"14. (...) se ha recabado la Carta de AMERICA MOVIL PERU SAC (CLARO), de fecha 22 de octubre de 2021... de la revisión del Reporte de Informe de Telefonía se verifica que no obran comunicaciones telefónicas entre el magistrado investigado Galileo Mendoza Calderón (997595919) y el Abogado Stalin Mendoza Calderón (996641853) que guarden relación con los hechos materia de investigación, suscitados a razón del caso denominado "Malabu" que conllevó al pedido de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas (Audiencia realizada el día 06 de enero de 2020). Asimismo, no obra comunicación con los números 969094623, 962600156 y 12351316, de titularidad del ahora juez investigado RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES (...).

"16. (...) se ha recabado la Carta de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de fecha 05 de abril de 2022... la cual adjunta el reporte de llamadas de las líneas solicitado, informando que el teléfono Móvil N° 969094623... el teléfono móvil N° 962600156 y el teléfono Fijo N° 12351316... son de titularidad de RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES. Es el caso que al realizarse la revisión minuciosa del Reporte de Informe de Telefonía se verifica que no obran comunicaciones telefónicas entre el magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes (962600156, 969094623 y 2351316) con su con-investigado Galileo Mendoza Calderón (996391429 y 997595919), ni con Abogado Stalin Mendoza Calderón (996641853), que hubiesen sido realizadas desde el día 12 de diciembre de 2019, fecha en que se presentó el Requerimiento Fiscal de Revocatoria de la medida de Comparecencia Restrictiva y la imposición de mandato de Prisión Preventiva contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas... hasta la fecha en que se desarrolló la audiencia (Día 06 de enero de 2020)(...).

- ✓ Mediante Disposición N° 13 de fecha 06 de febrero del 2023 (folios 2465-2469), se dispone "Declarar consentida la DISPOSICION N° 12 de fecha 12 de diciembre del 2022 (...).

Respecto al cargo a)

3.9. Por el **cargo a)**, se atribuye al magistrado **Galileo Galilei Mendoza Calderón**, haber influenciado en el Juez de Barranca, Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que favorezca en una audiencia de prisión preventiva a los integrantes de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca", Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas a cambio de la suma de doce mil soles, esto al haber sido contactado por su hermano Stalin Yashin Mendoza Calderón (abogado).

3.10. Como se ha expuesto anteriormente, la falta atribuida contra el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, se sustenta en el dicho del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA, quien señala que la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon) [integrante de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca"], había contratado un abogado llamado Stalin Mendoza Calderón, ya que este tiene su hermano juez llamado Galileo Mendoza, y es así que el abogado Stalin solicitó más de diez mil soles a Sechi, para que hable con su hermano juez, y este juez hable a su vez con el juez llamado Chelen de Barranca a cargo del caso y les puedan dar libertad a Wicho y a Sechi.

3.11. El dicho del aspirante a colaborador eficaz, concuerda con lo narrado por la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon) en las conversaciones que tuvo con otros integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”, como son coco el 08 de noviembre del 2019, el abogado Stalin el 12 de noviembre del 2019 y 04 de enero del 2020, el mexicano el 02 de enero del 2020, y Jota el 03 de enero del 2020, pues en estas narra que pagó 12000 soles para que el hermano de su abogado, a quien identifica como el juez Galileo Galilei de Huacho hable con el juez Chelem de Barranca y este le dé libertad, y ahora que el fiscal está solicitando que le revoquen su libertad tiene que tratar nuevamente con su abogado para que este arregle con el juez Chelem.

3.12. Si bien, la narrativa expuesta en las conversaciones antes indicadas concuerdan entre sí, se advierte que no obra en autos elemento probatorio que permita corroborar ello, siendo lo expuesto solo dichos del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA y de la persona identificada como Sechi o Marco, más aún si en parte de la conversación que tiene dicha persona con su abogado Stalin Mendoza Calderón, en relación a un posible arreglo con el juez para que no prospere la revocatoria solicitada por el fiscal, este último le manifiesta **“Marco olvídate de esa huevada olvídate del monto huevón, puta que te ha tocado el Juez más pendejo te ha tocado, el Juez Chelem, Cotrina Chelem es un hombre muy recto huevón, correcto ese huevón”**, lo cual de por sí es contradictorio con lo expuesto por el aspirante a colaborador eficaz y la persona identificada como Sechi, pues el abogado menciona al juez Chelem como alguien desconocido –*el juez ya había intervenido anteriormente en el proceso judicial donde Sechi fue parte, al declarar infundado el pedido de prisión preventiva, que supuestamente fue arreglado*–, e indica que el juez Chelem es alguien muy correcto, dejando entrever que con él no se podría tranzar o arreglar el resultado del proceso, entonces a partir de ello, cómo se podría sostener que el juez Galileo Galilei a pedido de su hermano, influyó en el juez Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que este le dé libertad a Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon), más si esto fuese así, el tenor de la conversación debería ser distinto, es decir teniendo la seguridad de que es alguien conocido con quien se puede arreglar la solicitud de revocatoria, porque ya les había favorecido en la audiencia de prisión preventiva.

3.13. Aunado a ello, se tiene que, efectuado el levantamiento del secreto de comunicaciones, se ha podido determinar que no existe trafico de llamadas (entrantes y/o salientes) entre las líneas telefónicas del magistrado Galileo Galilei

Mendoza Calderón y las del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, así como tampoco entre las líneas del abogado Stalin Mendoza Calderón y las del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, lo cual abona a establecer la ausencia de alguna influencia del magistrado Galileo Galilei sobre el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes en el proceso N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01 que se le seguía a la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon), pues si se tiene en cuenta que para que dicha influencia se dé, era necesario efectuar coordinaciones, dado que dichos magistrados domiciliaban y laboraban en distritos diferentes (Huaura y Barranca).

3.14. Asimismo, si bien del reporte de llamadas proporcionada por la empresa telefónica Entel Peru S.A. se ha podido determinar que entre la línea telefónica N° 996641853 perteneciente a Stalin Yashin Mendoza Calderón y la línea telefónica N° 996391429 perteneciente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, existió un total de 438 llamadas (entrantes y/o salientes) en el periodo del 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio del 2019 (189 días calendarios); dado que dichas personas son hermanos y que en autos no obran evidencias que permitan establecer cuál fue el contexto de dichas comunicaciones telefónicas, no se podría asumir que estas tienen una valoración que se contraponga al principio de presunción de inocencia del magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón, siendo que este elemento de prueba solo acredita una constante comunicación entre las citadas personas.

3.15. Así también se tiene que la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, en la investigación preliminar N° 1005014502-2020-15-0, ha dispuesto declarar infundada la denuncia contra los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura y Rubel Chelem Cotrina Paredes – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, disposición que ha sido declarada consentida mediante la Disposición N° 13 de fecha 06 de febrero del 2023, en la cual se ha analizado el mismo hecho que es materia de investigación en el presente procedimiento, determinándose que no existe elementos probatorios que permitan acreditar la relación entre los magistrados para favorecer a la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon), una actuación fuera de la ley o un ejercicio abusivo del derecho.

3.16. Ahora bien, en cuanto al alegato del apelante, en el que señala que no se han valorado los documentos encontrados en el CPU que utilizaba el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, se debe tener presente que si bien dichos documentos corresponderían al proceso N° 02829-2018¹¹, según lo expuesto por la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, en el fundamento 29 de la Disposición N° 12 emitida en la investigación preliminar N° 1005014502-2020-15-0¹², dicho elemento de prueba por sí solo no acredita la conducta irregular atribuida al citado magistrado (influencia indebida sobre otro magistrado, para favorecer a integrantes de una organización criminal), y si bien puede tener particularidades que evidenciarían la existencia de otra conducta irregular perseguible por el Órgano de Control, ello no es materia de investigación en la presente causa, mas aún si dichos documentos tienen una antigüedad que superarían los dos años.

3.17. Siendo esto así, no se ha podido advertir elementos indiciarios o medios de prueba que puedan vincular al juez investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón con el hecho materia de queja, y que permitan enervar coherentemente su presunción de inocencia, razón por la cual no se le puede atribuir responsabilidad disciplinaria por el **cargo a)** y consecuentemente por la falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial que señala “13. (...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”, conclusión a la cual también se ha arribado en la recurrida, correspondiendo confirmar dicha resolución en este extremo.

Respecto al cargo b)

3.18. De otro lado, por el **cargo b)**, se atribuye al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, haber favorecido en una audiencia de prisión preventiva a Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, integrantes de la organización criminal denominada “Los nuevos gatilleros de Barranca” a cambio de la suma de doce mil soles, esto a solicitud del juez Galileo Galilei Mendoza Calderón.

¹¹ Seguido contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, por el delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado.

¹² En el mismo fundamento la citada Fiscalía ha señalado que “(...) *el resultado de dicho peritaje, por si solo, no acredita el delito de Tráfico de Influencias, toda vez que conforme ya ha sido materia de análisis en los párrafos precedentes, quien habría invocado tener influencias es el abogado Stalin Yashin Mendoza Calderón, motivos por los cuales viene siendo procesado y acusado por el delito de Tráfico de Influencias, conforme puede verse del Requerimiento Mixto emitido en el Expediente N° 1674-2019-0-1301-JR-PE-01, Carpeta Fiscal N° 1006015600-2019-16-0, por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, remitido mediante el OFICIO N° 781-2022-FECOR-HUAURA-E2, de fecha 19 de octubre de 2022*”(sic).

3.19. En relación a ello, conforme se ha expuesto en considerandos anteriores, no obra en autos medio de prueba objetivo que permita establecer que el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón ejerció influencia sobre el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que este favorezca a integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”.

3.20. Por otro lado, se tiene que si bien el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes estuvo a cargo del expediente N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01 que se seguía, entre otro a la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon), de la revisión de las documentales del citado expediente se aprecia que mediante Resolución N° 03 de fecha 12 de octubre del 2018, se declaró infundado el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, contra los procesados Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcon por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, por no haberse acreditado el presupuesto de peligro procesal (fuga y obstaculización), es decir por una omisión del representante del Ministerio Público al sustentar los presupuestos de la prisión preventiva.

3.21. Así también se tiene que el mismo magistrado, Rubel Chelem Cotrina Paredes ante la solicitud de revocatoria de la comparecencia restringida dictada por Resolución N° 03, mediante Resolución N°08 de fecha 06 de enero del 2020 declaró infundado dicho pedido, decisión que al ser apelada por el representante del Ministerio Público fue confirmada por la Sala Penal Permanente de Apelación mediante Resolución de vista N° 12 de fecha 13 de marzo del 2020, lo que es un indicativo claro de que dicha decisión se encontraba apegada a la legalidad, independientemente de que esta sea en favor de quien integraba una organización criminal.

3.22. Aunado a ello, se tiene que el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes estuvo a cargo del proceso penal que se le seguía a la organización criminal “Los nuevos gatilleros de barranca”, signado con el N° 1674-2019, donde emitió entre otras, las Resolución N° 01 de fecha 04 de junio del 2019, N° 01 de fecha 17 de octubre del 2019, N° 03 de fecha 30 de octubre del 2019, N° 06 de fecha 15 de noviembre del 2019, Resolución N° 08 de fecha 23 de enero del 2020 y Resolución N° 09 de fecha 26 de enero del 2020, por las cuales declaró fundadas las solicitudes del representante del Ministerio Público para el levantamiento del secreto de las comunicaciones de las líneas telefónicas pertenecientes a los integrantes de la citada

organización criminal, advirtiéndose que mediante la citada Resolución N° 08, se dispuso entre otros el levantamiento del secreto de comunicaciones del número telefónico 996641853, que pertenecía al abogado Stalin Yashin Mendoza Calderón; de ello, se puede colegir que si el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, hubiese tenido alguna relación o pretendido favorecer a los integrantes de la mencionada organización criminal, hubiese actuado de manera distinta e incluso hubiese puesto sobre aviso a los integrantes de la organización criminal, más aún si se tiene en cuenta que dichas resoluciones se emitieron con anterioridad y de manera coetánea con las conversaciones telefónicas que fueron interceptadas, y que en buena cuenta motivaron la presente investigación disciplinaria.

3.23. Lo antes expuesto, conjuntamente con el hecho de que efectuado el levantamiento del secreto de comunicaciones se ha establecido que el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes no tenía relación con el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón y el abogado Stalin Yashin Mendoza Calderón, y que la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, en la investigación preliminar N°1005014502-2020-15-0, dispuso declarar infundada la denuncia contra el citado magistrado, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, permite concluir que el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes no ha incurrido en la falta atribuida.

3.24. Por consiguiente, habiéndose determinado que no se le puede atribuir responsabilidad disciplinaria al juez investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes por el hecho que conforma el **cargo b)**, se infiere que no ha incurrido en la falta muy grave atribuida, descrita en el inciso 9) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial que señala *“9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”*, conclusión a la cual también se ha arribado en la recurrida, correspondiendo confirmar igualmente dicha resolución en este extremo.

3.25. Finalmente, se precisa que la presente resolución agota la vía administrativa, al resolver esta Jefatura Nacional de Control en segunda y última instancia, el medio impugnatorio interpuesto contra la Resolución N° 57 de fecha 23 de junio del 2023, por la cual se resuelve absolver a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Galileo Galilei Mendoza Calderón y Rubel Chelem Cotrina Paredes.

III.- DECISIÓN:

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por el que se incorpora el artículo 102-A literal a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹³, y los dispositivos legales citados,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución N° 57 de fecha 23 de junio del 2023, por la cual se resuelve **ABSOLVER** a los magistrados **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura y **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la misma Corte Superior de Justicia, por los **cargos a) y b)** respectivamente, atribuidos en su contra y conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; **quedando agotada la vía administrativa con la presente resolución.**

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RPB/clrc

(Firma digital)

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN

Jefe

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

¹³ **102-A.1** Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.